

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de BANCIEN S.A contra CECILIA ANGULO GRATERON. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00599-**00¹.

En atención a la solicitud que antecede, **se acepta la renuncia** presentada por **PUNTUALMENTE S.A.S**., a través de su representante legal al mandato otorgado por el extremo demandante, en los términos del art. 76 del C.G. del P.

Se advierte que la renuncia pone término al poder, cinco (5) días después de su presentación ante el Despacho.

Notifiquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS

-Juez-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 126 hoy 17 de noviembre de 2023. La secretaria.

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2ac7a91910f51978db1fcecc7b1f4aa438cd32eadc35a39987853b0592cd1240

Documento generado en 15/11/2023 08:00:41 PM

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.



Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de INVERSIONES YUFAVE LTDA contra CARLOS GUILLERMO ARIAS PINZON. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00632-00**.

Téngase en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho se encuentra ajustada a derecho, motivo por el cual se le imparte su aprobación. (artículo 366 del C. G. del P).

Notifíquese¹,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 126 **hoy** 17 de noviembre de 2023.</u> La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 105641aafb5177833bcec01a5c505f254491b7e6151fce27971532a90e7c5536

Documento generado en 15/11/2023 08:00:42 PM

¹ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.



Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra ELEAZAR CANTILLO LOZANO. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00677**-00¹.

Téngase en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho se encuentra ajustada a derecho, motivo por el cual se le imparte su aprobación. (artículo 366 del C. G. del P).

Notifíquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS

-Juez-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. **126 hoy 17** de noviembre de 2023.</u> La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fdf8c6495e80dc3e6821ca84a44659b2d19dc8d9da0518857e801f4d5dc27ea7

Documento generado en 15/11/2023 08:00:43 PM

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.



Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref: EJECUTIVO de EXCELCREDIT S.A., contra JUAN MANUEL GOMEZ PACHECO. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00812-00**¹.

Téngase en cuenta que la parte demandada **JUAN MANUEL GOMEZ PACHECO** se encuentra notificada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G del P., y como da cuenta la documental visible a folio 9, 14 y 15 C-1 del expediente digital, quien, dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Por Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de dar el trámite correspondiente a la actuación.

Notifíquese ²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 126 **hoy** 17 de noviembre de 2023.</u> La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Firmado Por: Cristhian Camilo Montoya Cardenas Juez Municipal Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

39 Pequeñas Causas Y Competencia Multipl Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **531ded1354c8037fbafb35d645f41a0552231808f4fa587a58599bcd632c7551**Documento generado en 15/11/2023 08:00:44 PM



Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S., contra ERWIN JOAN MURIEL GARCIA. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00884-00**.

Téngase en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho se encuentra ajustada a derecho, motivo por el cual se le imparte su aprobación. (artículo 366 del C. G. del P).

Notifiquese¹,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 126 **hoy** 17 de noviembre de 2023.</u> La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cf82814f0f370a5525fd3bbb3b4fdc6587a6b9fb4847bd30a1c7927d3548d77e

Documento generado en 15/11/2023 08:00:45 PM

¹ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.



Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA – JURISCOOP contra JAIRO MANUEL NIÑO DUCON. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00922-00**.

Atendiendo al escrito precedente (folio 9 C 1) en donde obra solicitud de terminación del proceso presentada por la parte actora, la cual se ajusta a los preceptos del artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA – JURISCOOP contra JAIRO MANUEL NIÑO DUCON, por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciese.

TERCERO: Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifiquese¹,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 126 **hoy** 17 de noviembre de 2023.</u>

La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

¹ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **379bf3d198bc208bb9c41f4e16d09973f653ade1a6800bfeb4d5a366eb44b263**Documento generado en 15/11/2023 08:00:46 PM



Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de MIBANCO S.A. contra YOHAN ALEJANDRO MONTES DUQUE. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00969-**00¹.

Previo a decidir sobre el reconocimiento de la personería, se requiere a la sociedad demandada MIBANCO S.A., para que allegue el mandato otorgado a la sociedad **COBRANDO S.A.S.**, en formato PDF ya que dicho documento no fue adjuntado al memorial obrante a derivado 11 del cuaderno principal.

Notifíquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS

-Juez-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 126 hoy 17 de noviembre de 2023.</u> La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1619176e2302bbaaf2f7b6bd16d9c79b3986380999cb983a250513ff44e06e82**Documento generado en 15/11/2023 08:00:47 PM

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.



Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., contra de FLOR EDITH RAMOS CASTRO. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00972-00.**

Atendiendo al escrito precedente (folio 12 C 1) en donde obra solicitud de terminación del proceso presentada por la parte actora, la cual se ajusta a los preceptos del artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., contra FLOR EDITH RAMOS CASTRO, por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciese.

TERCERO: Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifiquese¹,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 126 **hoy** 17 de noviembre de 2023.</u> La secretaria

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0107509f4a1662f798fffa8ee92cd3d06c6bd0bfe45816d5315d6374538389c6**Documento generado en 15/11/2023 08:00:49 PM



Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref: EJECUTIVO de GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S., contra ADRIANA PATRICIA TORRES NAVA. Exp. 11001-41-89-039-**2023-01066-00**¹.

Téngase en cuenta que la parte demandada **ADRIANA PATRICIA TORRES NAVA** se encuentra notificada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G del P., y como da cuenta la documental visible a folio 14 y 16 C-1 del expediente digital, quien, dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Por Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de dar el trámite correspondiente a la actuación.

Notifiquese 2,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 126 **hoy** 17 de noviembre de 2023.</u> La secretaria.

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Firmado Por: Cristhian Camilo Montoya Cardenas Juez Municipal Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e3c61aca34f17c4a3ed48d6023a14c7e47873256b2b662ad6e72ca94f3e16fb**Documento generado en 15/11/2023 08:00:50 PM



Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de FONDO DE EMPLEADOS Y PRESTADORES DE SERVICIOS MEDICOS DE PROFAMILIA - FEMPRO contra DARLIN ASTRID ESCALANTE SÁNCHEZ. Exp. 11001-41-89-039-**2023-01170-00**.

Conforme a la manifestación que antecede, se acepta la renuncia al poder conferido al abogado **JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO** como apoderado del extremo demandante. Téngase en cuenta que se allega comunicación enviada a su poderdante (fl. 13 C-1), conforme lo dispuesto en el artículo 76 del C.G. del P.

Se advierte que la renuncia pone término al poder, cinco (5) días después de su presentación ante el Despacho.

Notifíquese¹,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 126 hoy 17 de noviembre de 2023. La secretaria.

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 977a17a2cf96077136e9b4fe67b7e268530381271d64c1ea67781bf83f3bb007

Documento generado en 15/11/2023 08:00:50 PM

¹ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.



Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de BANCO DE OCCIDENTE, contra LEIDY JAZMIN CARDENAS AMAYA. Exp. 11001-41-89-039-**2023-01232-00**¹.

Previo a decidir lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de terminación por pago de las cuotas en mora o restablecimiento del plazo, se **requiere a la parte actora** para que proceda a adecuar tal solicitud pues nótese que en el presente proceso no se libraron sumas de dinero por cuotas en específico sino por un capital total conforme se solicitó en la demanda y atendiendo el titulo valor y anexos aportados, de lo que resulta desatinado decretar una terminación por pago de las cuotas en mora cuando es un solo capital, caso en el cual, procedería su terminación por un pago total de la obligación.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 126 hoy 17 de noviembre de 2023. La secretaria.

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Firmado Por: Cristhian Camilo Montoya Cardenas Juez Municipal Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

do 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltip Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8d68fd07c73513b09796b6cf93c064218ad9c3cde61ecb3948cb5f4c1642144e

Documento generado en 15/11/2023 08:00:51 PM



Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO de MAYA GRUPO INMOBILIARIO S.A.S., contra JAIME MUNETON GONZALEZ. Exp. 11001-41-89-039-2023-01310-00.

Téngase en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho se encuentra ajustada a derecho, motivo por el cual se le imparte su aprobación. (artículo 366 del C. G. del P).

Notifíquese¹,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 126 **hoy** 17 de noviembre de 2023.</u> La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3ece1303dfc0702f41e04f0164c43c4e22a5965d16cc350ad0888efdefdc466d

Documento generado en 15/11/2023 08:00:52 PM

¹ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.



Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de LA COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA" contra SANTOFIMIO MENDEZ JESUS GERARDO. Exp. 11001-41-89-039-**2023-01315-**00¹.

Téngase en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho se encuentra ajustada a derecho, motivo por el cual se le imparte su aprobación. (artículo 366 del C. G. del P).

Notifiquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS

-Juez-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 126 hoy 17 de noviembre de 2023.</u> La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79f64dd219f80ca24c77f9e4a3246a12411baefd013e81a3bcf9267fbc96a00b**Documento generado en 15/11/2023 08:00:53 PM

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.



Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de ANA JEANNETH ESCOBAR BERMUDEZ contra EDGAR GUERRERO VALERIANO. Exp. 11001-41-89-039-**2020-00636-**00.

Surtido el trámite y precluido el término probatorio, procede el Despacho a decidir la presente oposición a la diligencia de secuestro, conforme lo previsto en el artículo 596 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 309 ibidem, previo compendio de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

La señora ANA JEANNETH ESCOBAR BERMÚDEZ promovió demanda ejecutiva contra el señor EDGAR GUERRERO VALERIANO, y luego de surtidas las ritualidades del proceso ejecutivo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., se dispuso seguir adelante la ejecución por las sumas libradas en el mandamiento de pago, y consecuentemente, el avalúo y remate de los bienes embargados en el presente trámite.

Mediante proveído adiado 22 de julio de 2021 y, acreditado el respectivo embargo, se dispuso el **SECUESTRO** del inmueble identificado con folio de matrícula No. 50C-1639882, ubicado en la Carrera 88 # 8 A 60 Apartamento 0320, Torre 6 de la Agrupación Torres de Nueva Castilla de esta ciudad, para lo cual se libró el Despacho Comisorio No. 214 el 22 de julio de 2021 y, la diligencia se llevó a cabo el 19 de abril de 2023, por parte de la ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY.

Llegado el día y la hora programada para el secuestro ordenado, el Despacho comisionado se trasladó al lugar de ubicación del inmueble embargado en la proporción correspondiente al aquí demandado, una vez en la dirección la diligencia fue atendida por el señor **OLVER YOBANY MURCIA RODRÍGUEZ** - este último actuando en causa propia-, quien se opuso a su práctica argumentando que es propietario del inmueble desde el año 2018, es ajeno al proceso que se adelanta contra aquí demandado, señor EDGAR GUERRERO VALERIANO, con quien celebró compraventa sobre el referido bien.

Al respecto, afirmó que el bien secuestrado fue adquirido mediante compraventa, el 19 de julio de 2018 mediante Escritura Pública No. 1128 de la Notaria 34 del Circulo de Bogotá, y en la misma fecha se hace entrega real y material del inmueble al comprador, no obstante, por problemas de carácter económico no fue posible inscribir dicha Escritura Pública en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Como consecuencia de dichas manifestaciones, el opositor exhibió contrato de promesa de compraventa fechado a 19 de julio de 2018 y suscrito de entre él y los señores EDGAR GUERRERO VALERIANO y MARÍA DEL PILAR GÓMEZ GONZALEZ, y posteriormente, aportó la promesa de compraventa de inmueble, Escritura Pública No. 1128 de la Notaria 34 del Circulo de Bogotá, acta de entrega del inmueble, comprobantes de pago de impuestos prediales, facturas de servicios públicos de gas y energía eléctrica. En lo que corresponde con el interrogatorio de parte practicado por la comisionada al citado opositor, este afirmó que ostenta la posesión y propiedad del bien objeto de secuestro, que lo administra y lo tiene arrendado.

Frente a lo anterior, el apoderado judicial del extremo actor expuso sus razones a fin de que se desvirtuara la oposición elevada.

Seguidamente el Comisionado procede a pronunciarse sobre las oposiciones disponiendo: "RECHAZAR la oposición toda vez que no se presenta en debida forma, si bien es cierto, usted alega que hizo una compraventa de lo cual tiene escrituras (...) tenía la obligación de registrar esa compraventa en el certificado de libertad y tradición en Registros Públicos, porque finalmente eso es lo que lo protege a usted y el desconocimiento de la Ley no lo exime de la responsabilidad. De todas formas, este Despacho le puede informar que usted sí tiene sus derechos los cuales los debe ejercer ante el Juzgado, esta no es la circunstancia o el momento procesal de hacerlo" (min: 11:07 – 11:43).

Acto seguido, se realizó una descripción detallada del inmueble y se declaró legalmente secuestrado el bien, realizando la entrega simbólica del mismo al secuestre.

De allí, corresponde al este estrado judicial resolver sobre la oposición al secuestro presentada por el señor OLVER YOBANY MURCIA RODRÍGUEZ.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Así pues, se toma en consideración que el despacho comisorio se devolvió el 19 de mayo hogaño (fl.29), que mediante auto del pasado 28 de julio (fl. 32 C-2), se tuvo por agregado al proceso el Despacho Comisorio diligenciado y se concedió el término previsto en el art. 309 núm. 7 del C.G.P. para los fines pertinentes, por lo que en oportunidad el opositor procedió a solicitar las pruebas que pretende hacer valer, las cuales se contraen a las documentales obrantes a derivado 25 del cuaderno de medidas cautelares.

Sin embargo, no hubo pronunciamiento alguno por parte del extremo ejecutante ni solicitud probatoria adicional por las partes conforme el traslado realizado frente a la oposición de secuestro.

III. CONSIDERACIONES

1.- A partir de las pruebas antes reseñadas y la actuación surtida en este proceso, corresponde ahora a este Despacho pronunciarse sobre la procedencia de la oposición planteada frente a la diligencia de secuestro del inmueble embargado, teniendo en cuenta que el incidente se promovió por un tercero poseedor que estuvo presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, y ello se hizo dentro del término señalado en el art. 597 del C. G. del P., corresponde analizar si el señor OLVER YOBANY MURCIA RODRÍGUEZ tenía la posesión material del bien al momento en que se practicó la diligencia de secuestro, para lo cual el análisis de rigor se dirigirá a establecer si los elementos de la posesión están dados en las opositoras, a saber, la tenencia material y el ánimo de señor y dueño sobre el bien inmueble secuestrado (art. 785 C. C.), teniendo como guía auxiliar el precedente jurisprudencial sobre esta materia según el cual "...los medios probatorios aducidos en el proceso para demostrar la posesión, deben venir, dentro de las circunstancias particulares de cada caso, revestidos de todo el vigor persuasivo, no propiamente en el sentido de conceptuar que alguien es poseedor de un bien determinado, pues esta es una apreciación que sólo al juez le compete, sino en el de llevarle a este el convencimiento de que esa persona, en realidad, ha ejecutado hechos que, conforme a la ley, son expresivos de la posesión."

En ese orden y en vista que en el asunto que se analiza se cumplen los presupuestos del artículo 309.2 del C. G. del P., canon al que remite el artículo 596 de la misma codificación, esto es, que quien se opone es una persona en cuyo poder se encuentra el bien, en contra de quien la sentencia no produce efectos, que alega hechos constitutivos de posesión y presenta pruebas siquiera

sumarias que demuestran su dicho, y quien, a pesar de no ostentar la titularidad del inmueble, por no haberse protocolizado la transferencia de dominio a su favor, ha tenido la tenencia del bien, como se dijo antes, con base a una compraventa que suscribió con los propietarios de este, desde antes de la formulación de la demanda de la referencia.

2.- Las medidas cautelares se perfilan a garantizar la satisfacción de los derechos reconocidos por la autoridad judicial, precisamente, para asegurar el cumplimiento efectivo de la sentencia. En ese orden, el perfeccionamiento de las cautelas demanda del juzgador un papel activo frente al desarrollo de las mismas, pues al director del proceso corresponde velar porque esas órdenes se desenvuelvan dentro de los parámetros reglados por el legislador, de cara a la necesidad y proporcionalidad de las mismas.

De forma particular, tratándose de las cautelas relacionadas con el embargo y secuestro de bienes puede presentarse que los propietarios o poseedores sean sustraídos de la disposición jurídica y material de la cosa; así ocurre en el secuestro de inmuebles, donde la custodia de los bienes -de acuerdo al artículo 52 del C. G. del P., es dada a un auxiliar de la justicia para que proceda con su administración.

Empero, el legislador regló situaciones específicas en las que puede disponerse el levantamiento de la medida de embargo y secuestro que se ha perfeccionado al interior de un trámite judicial. Así el artículo 597 del CGP prescribe que "Se levantará el embargo y secuestro en los siguientes casos: (...) 8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento, o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.

<u>También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días..."</u>

De tal suerte que si un tercero pretende el levantamiento de la medida cautelar sobre el bien inmueble de que no es propietario deberá acreditar, en el trámite del incidente, que tenía la posesión del bien al momento de realizarse la diligencia de secuestro. En tal sentido, para examinar si la posesión alegada resulta útil para los fines descritos en el apartado normativo trasunto, es inexcusable constatar que los supuestos fácticos aducidos por el opositor a la diligencia estructuren el instituto referido, sin que sea del caso, en el escenario incidental, elucubrar sobre la clase de posesión y los efectos que de ésta podrían emanar para la eventual prescripción adquisitiva, por no ser ese el fin a que apuntala el incidente.

A ese propósito interesa precisar que el artículo 762 del Código Civil define la posesión como "...la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.".

En esos términos, debe establecerse que el promotor de la oposición al secuestro ejerce actos de señor y dueño sobre la cosa, al converger en él los dos elementos configurativos de la posesión, es decir, **corpus** y **animus**, es decir, de un elemento material o físico, por medio del cual la posesión se hace visible, es decir, la tenencia constituida por el uso y goce de la cosa o los hechos positivos de que habla el artículo 981 ibídem; y otro intencional, que lo constituye la voluntad de ejercer sobre la cosa los derechos de dueño. De que existan otros 2 elementos, es decir, un poseedor capaz de tener animus y una cosa determinada, singular o

plural, susceptible de ser poseída, en cuanto a que la falta de uno o cualquiera de ellos impide el nacimiento de la posesión y de su subsistencia.

Lo narrado, partiendo de que por ser la posesión un acto interno, volitivo e intencional, puede presumirse su existencia de los hechos externos que son su indicio, como lo es lo que se logra a través de la prueba testimonial, que es el medio eficiente por excelencia para su demostración, hasta tanto no aparezcan otros que demuestren lo contrario.

Por lo anterior, este despacho dirigirá su atención a establecer si en el presente caso existe un fundamento valido para decir que el opositor tiene la posesión material, pacifica e ininterrumpida y ejerce actos de señor y dueño, de manera tal que pueda darse acogida a la oposición presentada contra la diligencia de secuestro al señor OLVER YOBANY MURCIA RODRÍGUEZ.

3.- Conviene precisar que, el Art. 762 del Código Civil, señala que quien se comporte como poseedor es reputado dueño mientras otra persona no justifique serlo. Así, que ha de actuar como propietario del bien y, por ende, no reconocer a otra persona como dueña; por el contrario, debe detentar el bien con la certeza de tenerlo como suyo, sin posibilidad de poseerlo en nombre de otro, ya que nadie más podrá tener derecho sobre la cosa, comportamiento que a su vez debe exteriorizarse con actos materiales y reales, temática en la que tiene dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia que:

"Requisito esencial es, para que se integre la posesión, el animus domini, o sea, el ánimo de señor y dueño, pero como este es un estado mental, psíquico, una función volitiva que escapa a la percepción por los sentidos, en tanto que él no se exteriorice por la ejecución de actos de señor y dueño, no de mera tolerancia o facultad, efectuados por el presunto poseedor, es indispensable que ellos se establezcan de manera fehaciente, sin lugar a dudas, para que pueda decirse que la posesión reúne ese esencial requisito".

Descendiendo al caso concreto, reposa prueba documental de la Escritura Pública No. 1128 de la Notaria 34 del Circulo de Bogotá, 19 de julio de 2018, en la que consta que el incidentante adquirió el inmueble por compraventa que del mismo hiciera a los señores EDGAR GUERRERO VALERIANO -aquí demandado-y MARÍA DEL PILAR GÓMEZ GONZALEZ, con antelación a que se presentara la presente demanda ejecutiva y se registrara el embargo decretado dentro del presente proceso en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de desembargo, prueba ésta que corrobora lo expuesto por el opositor.

Además, se aportaron comprobantes de pago del impuesto predial del referido inmueble para los años gravables 2018 (fl.41), 2019 (fl.45), 2020 (fl.42) y 2022 (fl.44), de los cuales se advierte que si bien quienes figuran como contribuyentes son los señores Edgar Guerrero Valeriano y María del Pilar Gómez González, estos fueron cancelados por el señor Olver Yobany Murcia Rodríguez; en cuanto a que sumado a que los aportó el opositor, eso es lo que de igual forma este puso de presente, en la diligencia de secuestro.

Sumado a ello, se aportaron algunos comprobantes de pago de servicios públicos, y comprobantes de consignación correspondientes a expensas de administración, sin embargo, las fechas y sumas de dichos pagos resultan ilegibles.

4.- Valoradas en conjunto las probanzas recaudadas conforme las reglas de la sana crítica, se dilucida que el opositor ostentaba para el momento en que se practicó el secuestro del bien relacionado su tenencia física 'corpus', pues como quedó visto, en el lugar donde se practicó la cautela reside el opositor, quien por demás fue quien atendió la diligencia, así lo corrobora el contrato de compraventa aportado, así mismo quedo demostrado el elemento psicológico 'animus', pues el material probatorio no deja duda que han venido ejerciendo actos de señor y

-

¹ (Cas. abril 20 de 1994, G. J. 2006 Pág. 155)

dueño sobre el buen inmueble secuestrado, que se pueden calificar por sus características como aquéllos actos que solamente pueden emanar del verdadero dueño de las cosas, pues lo han venido explotando en forma directa cancelando los servicios esenciales.

Si bien es cierto que el opositor no ostenta la titularidad del bien, no lo es menos que con la documental que obra en el expediente y con lo escuchado en la declaración evacuada por el comisionado en la diligencia de secuestro, se logró constatar que se dispusieron los actos para protocolizar la venta del mismo; el opositor en efecto, sí ha ejercido una posesión sobre aquel, a través de los arrendatarios que han ocupado el bien.

Ahora bien, dicha calidad de poseedor también se sustrae del documento "Escritura Pública No. 1128 de la Notaria 34 del Circulo de Bogotá" que en su cláusula tercera consignó "los vendedores transfieren a título de venta y enajenación efectiva de la totalidad del derecho de dominio y posesión real y material que tienen y ejercen sobre: APARTAMENTO NÚMERO TRESCIENTOS VEINTE (320) TORRE SEIS (6) QUE HACE PARTE DE LA AGRUPACIÓN TORRES DE NUEVA CASTILLA – PROPIEDAD HORIZONTAL. UBICADO EN LA CARRERA OCHENTA Y SIETE B (87B) NÚMERO OCHO A CUARENTA Y NUEVE (8A-49), ANTES CARRERA OCHENTA Y OCHO (88) NÚMERO OCHO A SESENTA (8ª-60) DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, mencionado y alinderado en la cláusula PRIMERA, a favor de OLVER YOBANY MURCIA RODRÍGUEZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 79.886.782 de Bogotá D.C.", y en el literal c) de la cláusula quinta se indicó: "Entrega.- En la fecha LOS VENDEDORES declaran que han hecho entrega real y material a EL COMPRADOR, del inmueble a paz y salvo por concepto de impuestos, tasas, contribuciones, valorizaciones y servicios públicos", en razón a que de estas estipulaciones surge inequívoco que el incidentante tiene el elemento subjetivo de la posesión por cuanto no están reconociendo dominio en cabeza de terceras personas., documento que no fue tachado de falso por el extremo ejecutante.

Frente a lo anterior, es de resaltar que la jurisprudencia reiterada de la Corte Suprema de Justicia, la posesión en casos como el que aquí se analiza sólo se adquiere cuando se indica expresamente que la entrega que se hace por virtud del contrato prometido, origina posesión, en este sentido ha precisado que:

"Cuando el prometiente comprador de un inmueble lo recibe por virtud del cumplimiento anticipado de la obligación de entrega que corresponde al contrato prometido, toma conciencia de que el dominio de la cosa no le corresponde aún; que de ese derecho no se ha desprendido todavía el prometiente vendedor a quien por tanto el detentador considera dueño, a tal punto que lo requiere para que le transmita la propiedad ofrecida. Para que la entrega de un bien prometido en venta pueda originar posesión material, sería indispensable entonces que en la promesa se estipulara clara y expresamente que el prometiente vendedor le entrega al futuro comprador en posesión material la cosa sobre la cual versa el contrato de promesa pues sólo así se manifestaría del ánimo del señor o dueño en el promitente vendedor, y la voluntad de adquirirlo por parte del futuro comprador"²

Es de resaltar que adicional a la entrega plasmada en el contrato antes referido se evidencia del documento de "acta de entrega" de fecha 19 de julio de 2018 donde se consignó: "...EDGAR GUERRERO VALERIANO Y MARIA DEL PILAR GOMEZ GONZALEZ, identificados como aparecen al pie de sus firmas en calidad de VENDEDORES, y por otra parte OLVER YOBANY MURCIA RODRIGUEZ, identificado como aparece al pie de su firma, actuando en calidad de COMPRADOR, con el objeto de dejar constancia que en la presente fecha, los COMPRADOR **VENDEDORES** entregan al el siguiente APARTAMENTO NUMERO TRESCIENTOS VEINTE (320) TORRE SEIS (6) QUE HACE PARTE DE LA AGRUPACIÓN TORRES DE NUEVA CASTILLA -PROPIEDAD HORIZONTAL, UBICADO EN LA CARRERA 87B # 8 A - 49 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, en estado de funcionamiento, listo para ser habitado y de

² (C.S.J. 24 de junio de 1980)

conformidad con las especificaciones definidas y con los servicios públicos de Acueducto, Alcantarillado, Electricidad y Gas Natural, igualmente con los impuestos debidamente cancelados, así como por todo concepto de Administración al día. EL COMPRADOR declara haber recibido de LO (sic) VENDEDORES, el inmueble a entera satisfacción."

Todo lo narrado, comoquiera que con los actos de señor y dueño que se alegaron sobre el inmueble secuestrado, se acreditó suficientemente la calidad de poseedor del señor OLVER YOBANY MURCIA RODRÍGUEZ, esto es, que ha dispuesto de la cosa como un propietario tendría la facultad de hacerlo en virtud de su derecho; en la medida que en el caso estudiado se evidenciaron actos del opositor que van mucho más allá de la simple detentación del inmueble, como lo fueron el pago de impuestos prediales, el dar el inmueble en arriendo y efectuar el pago de servicios públicos.

5.- Bajo el anterior estado de cosas, habiéndose demostrado por el opositor la posesión sobre el bien secuestrado con fundamento en el inciso final del parágrafo segundo del artículo 596 del C. G. del P., se aceptará la oposición, y consecuentemente, ordenará el levantamiento del secuestro, y se dispondrá que el bien siga en disposición del señor **OLVER YOBANY MURCIA RODRÍGUEZ**, y disponiendo que, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, el demandante puede expresar que insiste en perseguir los derechos que tienen los demandados sobre el inmueble, en los términos del artículo 596.3 procesal, con la consecuente condena en costas y perjuicios a la parte actora.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., **RESUELVE**:

PRIMERO: DECLARAR la prosperidad de la **OPOSICIÓN** a la diligencia de SECUESTRO practicada el 19 de abril de 2023 por la Alcaldía Local de Kennedy, planteado por el señor **OLVER YOBANY MURCIA RODRÍGUEZ**.

SEGUNDO: LEVANTAR el **SECUESTRO** ordenado sobre el bien acotado y dejar que el inmueble siga a disposición de quien fungió como opositor.

TERCERO: OFÍCIESE al secuestre **TRANSLUGON LTDA** para que haga entrega al opositor del bien cautelado. De conformidad con lo anterior ordénesele rendir cuentas comprobadas de su gestión ante este Despacho dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de recibo de la presente comunicación.

CUARTO: CONDENAR al demandante en costas y perjuicios, las primeras tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$250.000.00, según a lo establecido en el numeral 9° del artículo 309 del C. G. del P., los cuales se liquidarán conforme dispone inciso 3° del artículo 283 ibídem.

Notifiquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS

-Juez-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 126 hoy 17 de noviembre de 2023.</u> La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por: Cristhian Camilo Montoya Cardenas Juez Municipal Juzgado Pequeñas Causas 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múl

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 61723fbf8d1b150fa26f9b429849c138b643f1d7608f538fa0480d21bbb71025

Documento generado en 15/11/2023 07:59:49 PM



Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. contra GL COLOMBIA S.A.S. Exp. 11001-41-89-039-**2020-00907**-00¹.

Téngase en cuenta el embargo de remanentes comunicado en el anterior oficio, proveniente del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., el cual queda sujeto a turno respetivo. Líbrese la comunicación que corresponda al despacho judicial del cual aquel proviene.

Notifiquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS

-Juez-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 126 hoy 17 de noviembre de 2023.</u> La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c2866ac7b94360ec3bfef70988da81009e183688cd7105f0afe5b7b8e24288a**Documento generado en 15/11/2023 07:59:50 PM

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.



Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA contra LYS LEANDRA MENDEZ ANGULO. Exp. 11001-41-89-039-**2020-00928-00.**

Atendiendo al escrito precedente (folio 25 C 1) en donde obra solicitud de terminación del proceso presentada por la parte actora, la cual se ajusta a los preceptos del artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA contra LYS LEANDRA MENDEZ ANGULO, por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciese.

TERCERO: Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifiquese¹,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 126 **hoy** 17 de noviembre de 2023.</u> La secretaria

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0def5b00ff3d79f1b50d8a4b343ab86766348057859e20428745f2d033065a5**Documento generado en 15/11/2023 07:59:51 PM



Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO¹ de BANCO DAVIVIENDA S.A., contra ERNESTO PONCE DE LEÓN CÁRDENAS y otro. Exp. 11001-41-89-039-**2020-00936-00**.

Atendiendo las manifestaciones provenientes de la parte actora y, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el EMBARGO del vehículo tipo automotor de placa DDS 391 de propiedad de la parte demandada, esto es ERNESTO PONCE DE LEON CARDENAS identificado con cédula de ciudadanía No. 16.746.234.

Ofíciese a la Secretaria de Movilidad correspondiente; una vez materializado el embargo, se resolverá sobre el secuestro de dicho bien.

Tramítese el oficio por el interesado, en vista que la demanda se puede retirar en cualquier momento y la práctica de medidas cautelares implica los efectos previstos en el artículo 92 del C.G. del P.

2.- Se limitan las medidas, toda vez que con las decretadas se puede asegurar la obligación que se ejecuta (artículo 599 inciso 3º del C.G.P.), sin perjuicio que en su oportunidad y dependiendo del éxito de las cautelas ya decretadas, se embarquen nuevos bienes.

Notifiquese (2)²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 126 hoy 17 de noviembre de 2023. La secretaria.

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico <u>j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Firmado Por: Cristhian Camilo Montoya Cardenas Juez Municipal Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d292d21b26d83c8d15eec208b58c56336aeb428b6bbb224a6294e5cda047f26f

Documento generado en 15/11/2023 07:59:52 PM



Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de BANCO DAVIVIENDA S.A., contra ERNESTO PONCE DE LEÓN CÁRDENAS y otro. Exp. 11001-41-89-039-**2020-00936-00**.

Teniendo en cuenta lo previsto en el Código General del Proceso, artículo 286, corríjase la providencia de fecha 15 de octubre del año 2020, en el sentido de precisar que el nombre e identificación correcta de la parte demandada es **ERNESTO PONCE DE LEON CARDENAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.746.234 y, no como allí quedó.

Indicada la anterior corrección, el restante del contenido del mencionado auto se mantiene en su integridad.

Proceda la parte actora a notificar este proveído junto con el mandamiento de pago en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o conforme las disposiciones de la ley 2213 de 2022 acatando las exigencias de cada tipo de notificación.

Notifiquese (2) 1,

La secretaria.

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 126 **hoy** 17 de noviembre de 2023.</u>

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71c34ffc78429c107ffff6ac060987de9026c3b05f297a470251668e749821f8**Documento generado en 15/11/2023 07:59:52 PM

¹ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.



Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de DUKEZ INVERSIONISTAS S.A. contra YEIMY GONGORA SUAREZ y otro. Exp. 11001-41-89-039-**2021-00021-**00¹.

La sociedad **DUKEZ INVERSIONISTAS S.A.**, por intermedio de procurador judicial instauró demanda en contra de contra YEIMY GONGORA SUAREZ y YOLANDA MARIA ALBARRAN HUERTAS, para obtener el pago de la obligación contenida en el título ejecutivo –contrato de arrendamiento- base del cobro, la cual correspondió por reparto a esta Sede Judicial quien libró orden de apremio el 29 de enero de 2021, por cuanto se cumplieron a cabalidad con las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

La anterior orden de pago se le notificó personalmente a la parte demandada **YEIMY GONGORA SUAREZ** y **YOLANDA MARIA ALBARRAN HUERTAS**, conforme lo prevé el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (folio 31 C-1), sin que dentro de los términos de ley propusieran medio exceptivo alguno, como tampoco, acreditaron el pago de la obligación que aquí se reclama, de allí que realizado el respectivo control de legalidad de la actuación y, verificado nuevamente el título báculo de la acción se desprende que en efecto cumple con las características primogénitas de claridad, expresividad y exigibilidad y, se da paso a la aplicación del inciso 2° del precepto 440² *ibídem*, en consecuencia este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO- Seguir adelante con la EJECUCIÓN en contra de YEIMY GONGORA SUAREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 52.524.755 y YOLANDA MARIA ALBARRAN HUERTAS identificada con cédula de ciudadanía No. 51.743.087, tal como se dispuso en el mandamiento de pago datado el 29 de enero del año 2021.

SEGUNDO- Ordenar el **AVALÚO** y posterior **REMATE** de los bienes embargados y/o los que se llegaren a embargar.

TERCERO- Practicar la **LIQUIDACIÓN** del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO- CONDENAR en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 4º del AcuerdoPSAA16-10554 de 2016 inclúyase como agencias en derecho la suma de \$300.000.oo. Liquídense.

QUINTO- Por Secretaría, en su oportunidad **REMÍTANSE** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. **PSAA13-9984** de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

Notifiquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS

-Juez-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. **126 hoy 17** de noviembre de 2023.</u> La secretaria.

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **341bf7129b2dcc5391a3b950bfaa1d6099fb9613eae4c2872b5bb126c2a14357**Documento generado en 15/11/2023 07:59:53 PM



Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra EDIER CAMACHO CASTILLO y otro. Exp. 11001-41-89-039-**2021-00164-00**¹.

Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor a la Dra. **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.026.292.154 y de tarjeta profesional No. 315.046 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por secretaria, remítase el link de acceso al expediente digital a la dirección del apoderado en aras de primar el principio de publicidad y con ello dar un debido enteramiento de la presente actuación.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 126 **hoy** 17 de noviembre de 2023.</u> La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Firmado Por: Cristhian Camilo Montoya Cardenas Juez Municipal Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

39 Pequenas Causas Y Competencia Multipl Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59fc30a0da0104c0d281ec63aa3bd42cee7f287389227dac247d8fc642e1281a**Documento generado en 15/11/2023 07:59:54 PM



Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de AECSA S.A.S. contra HERMINSUL YESID SANCHEZ CAHUEÑO. Exp. 11001-41-89-039-**2021-00253**-00¹.

Atendiendo las manifestaciones provenientes de la parte actora y, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- **DECRETAR** el **EMBARGO** del vehículo de placas **CIO-082**, de propiedad de la parte demandada, esto es, el demandado **HERMINSUL YESID SANCHEZ CAHUEÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.525.934.

Ofíciese a la Secretaria de Movilidad correspondiente; una vez materializado el embargo, se resolverá sobre el secuestro de dicho bien.

Tramítense los oficios por el interesado, en vista que la demanda se puede retirar en cualquier momento y la práctica de medidas cautelares implica los efectos previstos en el art. 92 del C.G. del P.

Notifiquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS

-Juez-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 126 hoy 17 de noviembre de 2023.</u> La secretaria.

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6834a1eee22d82b9d0c02839f175c9205f14931b3085abbf289a56ad7a127282**Documento generado en 15/11/2023 07:59:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

_

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.



Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de DANIEL EDUARDO QUINCHANEGUA contra OSCAR DAVID VACCA MÉNDEZ. Exp. 11001-41-89-039-**2021-00410-00**.

Téngase en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho se encuentra ajustada a derecho, motivo por el cual se le imparte su aprobación. (artículo 366 del C. G. del P).

Notifíquese¹,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 126 **hoy** 17 de noviembre de 2023.</u> La secretaria.

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d81eacb188d5f7e1e63d50afa81540ca36f1455ccfe78c6cfcf09dbe03a2315f

Documento generado en 15/11/2023 07:59:56 PM

¹ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.



Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR "MARIANO OSPINA PEREZ" - ICETEX contra JOHN HUMBERTO MORENO ORTIZ y otro. Exp. 11001-41-89-039-2021-00540-00.

Atendiendo las notificaciones efectuadas, por Secretaría, ofíciese a la EPS SURAMERICANA S.A., para que informe la empresa o entidad de la cual figura como trabajador el aquí demandado, JOHN HUMBERTO MORENO ORTIZ identificado con cédula de ciudadanía No. 93.408.783, así como la dirección de contacto (física y electrónica tanto de su domicilio como de su empleador), ello de la información que repose en su base de datos, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 43 del C.G. del P.

Tramítese por el interesado.

Notifiquese 1,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 126 **hoy** 17 de noviembre de 2023.</u> La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70a4793e20a5e9307f5815bf24323e0a2bc19aa386b11af4a4e952eee8725793**Documento generado en 15/11/2023 07:59:57 PM

¹ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.



Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de CONJUNTO RESIDENCIAL CASTILLA IMPERIAL PROPIEDAD HORIZONTAL contra DILIS SANELLY QUINTERO LEAL. Exp. 11001-41-89-039-**2021-01225**-00¹.

Atendiendo al escrito precedente (folio 23 C-1) en donde obra solicitud de terminación del proceso presentada por la parte actora, la cual se ajusta a los preceptos del artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho, RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo, por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciese.

TERCERO: Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO: Sin condena en costas

QUINTO: Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifiquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS

-Juez-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 126 hoy 17 de noviembre de 2023. La secretaria.

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por: Cristhian Camilo Montoya Cardenas Juez Municipal Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e941d0762f7c4da2244efb672a902fffed964ab99f4d7a8dae8ec357b4e1c9b2

Documento generado en 15/11/2023 07:59:58 PM



Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO contra EDGAR GUILLERMO GARCÍA GAYON. Exp. 11001-41-89-039-**2021-01377-**00¹.

En atención a la solicitud que antecede, **se acepta la renuncia del poder**, presentada por el abogado **JOHN ALBERTO CARRERO LÓPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.732.501 y T.P. 182.896 del C.S.J., al mandato otorgado por el extremo demandante, en los términos del art. 76 del C.G. del P.

Se advierte que la renuncia pone término al poder, cinco (5) días después de su presentación ante el Despacho.

Notifíquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS

-Juez-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 126 hoy 17 de noviembre de 2023.</u> La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e82c47fce1625194a2831ba2283a6da43ba69172cd2badf819c322e6a900cc1b**Documento generado en 15/11/2023 07:59:59 PM

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.



Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de SYSTEMGROUP S.A.S., contra YEISON ANDRES RIVEROS JARA. Exp. 11001-41-89-039-**2021-01800-00**.

Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor a la abogada **ALEJANDRA CASALLAS DURAN** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.480.292 y de tarjeta profesional No. 385.809 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora, dando alcance al escrito que antecede, por ser procedente y dando cumplimiento al artículo 92 del C.G. del P., el Despacho; **RESUELVE:**

PRIMERO: Se ACEPTA el retiro de la demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciese.

TERCERO: Toda vez que no hubo acuerdo entre las partes, ni pronunciamiento sobre el no trámite de las medidas cautelares decretadas y de conformidad con el inciso primero del artículo 92 del C.G. del P., se condena a la parte actora por los perjuicios causados con ocasión a las cautelas decretadas de ser el caso, liquídense por incidente.

Notifiquese¹,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 126 hoy 17 de noviembre de 2023. La secretaria.

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Código de verificación: dfaa45bed0780ee1b9b8d9b8679d532b939f7461c6d686f1f37e5ca1824eda48

Documento generado en 15/11/2023 08:00:00 PM



Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra NESTOR JULIAN MONTAÑO MONTAÑO. Exp. 11001-41-89-039-2021-01814-00.

De los escritos que anteceden, proveniente de **NUEVA EPS S.A.,** ténganse por incorporados al expediente y pónganse en conocimiento del extremo demandante para que efectúe las manifestaciones que considere pertinentes y, en todo caso proceda con la notificación en la dirección informada.

Notifiquese¹,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 126 **hoy** 17 de noviembre de 2023.</u> La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35d6eed03e1056ca8044a78aa8caba444b85e9a8e5a8769dc72f9520342074ac**Documento generado en 15/11/2023 08:00:01 PM

¹ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.



Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de SYSTEMGROUP S.A.S. contra JUAN DE JESUS GONZALEZ CABRERA. Exp. 11001-41-89-039-**2021-01817**-00¹.

En atención al escrito que antecede, se reconoce personería para actuar a la abogada **ALEJANDRA CASALLAS DURÁN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.480.292 y T.P 385.809 del C.S de la J., como apoderada del extremo demandante, en la forma, términos y para los fines del poder conferido, **advirtiéndose a los mandatarios que en ningún caso podrán actuar simultáneamente** (Art. 75 C.G. del P).

Por secretaría, remítase el link de acceso al expediente a efectos de que el apoderado pueda conocer del trámite que se surte en el presente asunto.

Dando alcance al escrito que antecede y, la manifestación sobre la no materialización de las medidas cautelares solicitadas, por ser procedente y dando cumplimiento al artículo 92 del C.G. del P., el Despacho; **RESUELVE:**

PRIMERO: Se ACEPTA el retiro de la demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciese.

TERCERO: Toda vez que no hubo acuerdo entre las partes, y se dio trámite a las medidas cautelares decretadas, de conformidad con el inciso primero del artículo 92 del C.G. del P., se condena a la parte actora por los perjuicios causados con ocasión a las cautelas decretadas, de ser el caso, liquídense por incidente.

CUARTO: Archívese las diligencias.

Notifiquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS

-Juez-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. **126 hoy 17** de noviembre de 2023.</u> La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

Cristhian Camilo Montoya Cardenas Juez Municipal Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ba2fc54cdef4cabb301568248bba08184261f7294df751b0642d12f308969836

Documento generado en 15/11/2023 08:00:02 PM



Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de AECSA S.A.S. contra ARTURO MONTOYA BUITRAGO. Exp. 11001-41-89-039-**2021-01847**-00¹.

Incorpórese al expediente la respuesta proveniente de EPS SURAMERICANA S.A. (fl. 13 C-1) y póngase en conocimiento de la parte actora para los fines pertinentes.

En virtud de lo anterior, se requiere a la parte ejecutante para que proceda a notificar a la demandada en las direcciones que fueron informadas a folio 13 de las diligencias, atendiendo lo previsto en los artículos 291 y siguientes del C.G. del P., en armonía con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

Notifiquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS

-Juez-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. **126 hoy 17** de noviembre de 2023.</u> La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2df342ca7049c2b4892117d014f94213126d980703fbf02525ab5d0805e37cf9

Documento generado en 15/11/2023 08:00:03 PM

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.



Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref: EJECUTIVO ACUMULADO¹ de BENGALA AGRÍCOLA S.A.S. contra SONDRA DEL CARMEN DIAZ MARTINEZ. Exp. 11001-41-89-039-**2020-00342-00²**.

Téngase en cuenta que la parte demandada **SONDRA DEL CARMEN DIAZ MARTINEZ** se encuentra notificado conforme lo prevé el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y como da cuenta la documental visible a folio 11 C 3 del expediente digital, quien, dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Por Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de dar el trámite de rigor.

Notifíquese 3,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 126 **hoy** 17 de noviembre de 2023.</u> La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico <u>j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Firmado Por: Cristhian Camilo Montoya Cardenas Juez Municipal Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

ado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiplo Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89cb2fed8bfe350e8e6121aae84281de249208ea38a9af0fbbb3598a88622192**Documento generado en 15/11/2023 08:01:11 PM



Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL contra LUIS GABRIEL MANTILLA PARRA. Exp. 11001-41-89-039-**2020-00361-**00¹.

Previo a tener por notificado al extremo demandado, en procura de evitar futuras nulidades, se requiere a la parte actora para que proceda a dar cumplimiento a lo previsto en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de indicar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica suministrada (LUISGABRIEL1216@GMAIL.COM) corresponde a la utilizada por la parte demandada LUIS GABRIEL MANTILLA PARRA, la forma como la obtuvo y deberá allegar las evidencias correspondientes.

Notifiquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS

-Juez-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. **126 hoy 17** de noviembre de 2023.</u> La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9f445bc0e9d60cdf71c9d66daa223ad268c76483424c57518cacb1753470dcc7

Documento generado en 15/11/2023 08:01:12 PM

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.



Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de ELSY CRISTINA GUERRERO RODRIGUEZ contra G C CARDENAS Y COMPAÑÍA INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S. Exp. 11001-41-89-039-**2020-00505-**00¹.

Atendiendo las manifestaciones provenientes de la parte actora y, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- **DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo, comisiones, bonificaciones que devengue la parte demandada **SAMUEL SANCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.274.712, como empleado de SISTEMA INTEGRADO DE OPERACIÓN DE TRANSPORTE SI18. Ofíciese al pagador, limitando la medida a la suma de \$39'000.000.oo m/cte.

Tramítense los oficios por el interesado, en vista que la demanda se puede retirar en cualquier momento y la práctica de medidas cautelares implica los efectos previstos en el art. 92 del C.G. del P.

2.- No se accede al embargo de la razón social de la empresa ejecutada en los términos solicitados, en la medida que la razón social de las personas jurídicas no constituye un bien cuya mutación esté sujeta a inscripción en el Registro Mercantil, pues la razón social no es un bien de propiedad de la sociedad, sino un atributo de su personalidad, y por tanto, un derecho personal e intransferible no susceptible de ser embargado.

Notifiquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS

-Juez-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. **126 hoy 17** de noviembre de 2023.</u> La secretaria.

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: aac5d793740999d64bce24aa854feb666a69660f41d93b7564dbecaf11f6b110

Documento generado en 15/11/2023 08:01:13 PM



Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO contra MANUEL ALBERTO DIAZ CARDONA. Exp. 11001-41-89-039-2020-00518-00.

Conforme a la manifestación que antecede, se acepta la renuncia al poder conferido al abogado **JOHN ALBERTO CARRERO LÓPEZ** como apoderado del extremo demandante. Téngase en cuenta que se allega comunicación enviada a su poderdante (fl. 19 C-1), conforme lo dispuesto en el artículo 76 del C.G. del P.

Se advierte que la renuncia pone término al poder, cinco (5) días después de su presentación ante el Despacho.

Notifíquese¹,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 126 hoy 17 de noviembre de 2023. La secretaria.

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ec1ebda0a57ac9adae8a3ea62dc023f837d6543c5a26d8e02e8ec719eea820c**Documento generado en 15/11/2023 08:01:14 PM

¹ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.



Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra MAURICIO SANDOVAL ALVAREZ. Exp. 11001-41-89-039-**2023-01320-00**.

Téngase en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho se encuentra ajustada a derecho, motivo por el cual se le imparte su aprobación. (artículo 366 del C. G. del P).

Notifíquese¹,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 126 **hoy** 17 de noviembre de 2023.</u> La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 147517b56c7651db448deb3f1f6fdc56185d782be9a97ceb5a611ff317a456c9

Documento generado en 15/11/2023 08:00:54 PM

¹ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.



Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C. contra MISAELINA GONZÁLEZ JIMÉNEZ. Exp. 11001-41-89-039-**2023-01353-**00¹.

En atención a la solicitud que antecede, **se acepta la renuncia** presentada por **PUNTUALMENTE S.A.S**., a través de su representante legal al mandato otorgado por el extremo demandante, en los términos del art. 76 del C.G. del P.

Se advierte que la renuncia pone término al poder, cinco (5) días después de su presentación ante el Despacho.

Notifiquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS

-Juez-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. **126 hoy 17** de noviembre de 2023.</u> La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02bfa390514cdda09d681dc3120f193f35530174c3ba87e67715e6cb9eec490b**Documento generado en 15/11/2023 08:00:56 PM

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.



Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de BANCIEN S.A. contra JERSON ANDRÉS JAIMES NAVAS. Exp. 11001-41-89-039-**2023-01361-**00¹.

En atención a la solicitud que antecede, **se acepta la renuncia** presentada por **PUNTUALMENTE S.A.S**., a través de su representante legal al mandato otorgado por el extremo demandante, en los términos del art. 76 del C.G. del P.

Se advierte que la renuncia pone término al poder, cinco (5) días después de su presentación ante el Despacho.

Notifiquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS

-Juez-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 126 hoy 17 de noviembre de 2023. La secretaria.

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a1813ac8f1e1003a02cfe6b234588dcc9bd7fff13fbc68b5778153450dcb402e

Documento generado en 15/11/2023 08:00:57 PM

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.



Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO contra WILLIAM EDUARDO MOYANO ROA. Exp. 11001-41-89-039-2023-01402-00.

Conforme a la manifestación que antecede, se acepta la renuncia al poder conferido al abogado **JOHN ALBERTO CARRERO LÓPEZ** como apoderado del extremo demandante. Téngase en cuenta que se allega comunicación enviada a su poderdante (fl. 7 C-1), conforme lo dispuesto en el artículo 76 del C.G. del P.

Se advierte que la renuncia pone término al poder, cinco (5) días después de su presentación ante el Despacho.

Notifíquese¹,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 126 hoy 17 de noviembre de 2023. La secretaria.

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5881c36434ef71e15dbe4536d8e3fca3d390cf794356ff9b1b62f7b8503e867e**Documento generado en 15/11/2023 08:00:58 PM

¹ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.



Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de EDIFICIO PLAZA 113 - PROPIEDAD HORIZONTAL contra MAURICIO WIESNER ACERO. Exp. 11001-41-89-039-**2023-01478-00**.

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, debe precisarse que, del examen efectuado al legajo, se dejará sin valor ni efecto el proveído del pasado 26 de octubre de la presente anualidad mediante el cual se corrigió oficiosamente una medida cautelar, toda vez que como se desprende en la página 8 del folio 7 C 1 del expediente digital, en efecto se había decretado en debida forma la cautela peticionada.

En virtud de lo expuesto, se RESUELVE:

- 1.- Dejar sin valor ni efecto jurídico el auto del pasado 26 de octubre de la presente anualidad mediante el cual se corrigió una medida cautelar, por la razón que antecede.
- 2.- En consecuencia, por Secretaría, proceda a la elaboración del oficio respectivo conforme el embargo al bien inmueble de folio de matricula inmobiliaria No. **50N-20139803**, denunciado como de propiedad de la parte demandada, esto es **MAURICIO WIESNER ACERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.158.587, en los términos que allí se dispuso.

Notifíquese¹,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 126 hoy 17 de noviembre de 2023.
La secretaria.

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Código de verificación: 94030098e17a5ffa2e2351da8ccce1a3f720780868eaa870871d52f59f56b74c

Documento generado en 15/11/2023 08:00:59 PM



Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de CONTINENTAL DE BIENES BIENCO S.A.S. INC hoy SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S., contra ALVARO GRANADOS y otro. Exp. 11001-41-89-039-**2023-01508-00**.

Téngase en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho se encuentra ajustada a derecho, motivo por el cual se le imparte su aprobación. (artículo 366 del C. G. del P).

Notifíquese¹,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>.</u> 126 **hoy** 17 de noviembre de 2023. La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **704239835dc210d98a896399aa5862db5caa0b2c109d8f1bb72cde660b7b419e**Documento generado en 15/11/2023 08:01:00 PM

¹ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.



Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C – COOPENSIONADOS S C contra PEDRO JOAQUIN MARTINEZ NARANJO. Exp. 11001-41-89-039-2023-01522-00.

Previo a decidirse sobre la solicitud de renuncia de poder presentado por la abogada **EVA GISELLE MORENO GIRALDO** quien asegura ser la representante legal para asuntos judiciales de la sociedad PUNTUALMNETE S.A.S., se le **requiere** para que acredite su calidad pues en el presente asunto le fue otorgado reconocimiento a la abogada **PEREZ MENDOZA** quien acreditó su calidad de representante legal de la ya mencionada sociedad.

Notifíquese¹,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 126 **hoy** 17 de noviembre de 2023. La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d8a6885568bcd920c950a369e534416da9b1a5b25cd8760ec3f53e61ece9b844

Documento generado en 15/11/2023 08:01:01 PM

¹ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.



Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A - AECSA contra ADRIANA MILENA OTALORA LEYVA. Exp. 11001-41-89-039-2023-01576-00.

Téngase en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho se encuentra ajustada a derecho, motivo por el cual se le imparte su aprobación. (artículo 366 del C. G. del P).

Notifíquese¹,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 126 **hoy** 17 de noviembre de 2023.</u> La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6721a94b190b6b285ed3365b9d556c867b7359310628624c87cc0595d2320450**Documento generado en 15/11/2023 08:01:03 PM

¹ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.



Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de AECSA S.A.S. contra KIMBERLY TATIANA LATORRE MONTOYA. Exp. 11001-41-89-039-**2023-01583-**00¹.

Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 286 del C.G. del P., corríjase la providencia de fecha 3 de octubre de 2023, en el sentido de precisar que la parte demandante es **AECSA S.A.S.**, y no como allí se indicó. En todo lo demás, la providencia quedará incólume.

En virtud de lo anterior, la parte actora deberá notificar este proveído junto con el mandamiento de pago en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o conforme las disposiciones de la ley 2213 de 2022 acatando las exigencias de cada tipo de notificación.

Notifiquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS

-Juez-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 126 hoy 17 de noviembre de 2023. La secretaria.

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por: Cristhian Camilo Montoya Cardenas

> Juez Municipal Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a02df175010f35b3c240f714b4295b57a6b2c08bcbb61d3a240d2b0b3e2658a9

Documento generado en 15/11/2023 08:01:04 PM

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.



Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de AECSA S.A.S. contra JUAN CAMILO RIVERA JIMENEZ. Exp. 11001-41-89-039-**2023-01589-**00¹.

Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 286 del C.G. del P., corríjase la providencia de fecha 10 de octubre de 2023, en el sentido de precisar que la parte demandante es **AECSA S.A.S.**, y no como allí se indicó. En todo lo demás, la providencia quedará incólume.

En virtud de lo anterior, la parte actora deberá notificar este proveído junto con el mandamiento de pago en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o conforme las disposiciones de la ley 2213 de 2022 acatando las exigencias de cada tipo de notificación.

Notifiquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS

-Juez-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 126 hoy 17 de noviembre de 2023. La secretaria.

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por: Camilo Montova Cardei

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

 ${\tt C\'odigo\ de\ verificaci\'on:\ 18409967f36abe34249e33c42441b9848ff184d48400eb5bce4f6d4a9b6080c7}$

Documento generado en 15/11/2023 08:01:06 PM

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.



Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de AECSA S.A.S. contra ARIEL PEREZ ALFARO. Exp. 11001-41-89-039-**2023-01591-**00¹.

Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 286 del C.G. del P., corríjase la providencia de fecha 10 de octubre de 2023, en el sentido de precisar que la parte demandante es **AECSA S.A.S.**, y no como allí se indicó. En todo lo demás, la providencia quedará incólume.

En virtud de lo anterior, la parte actora deberá notificar este proveído junto con el mandamiento de pago en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o conforme las disposiciones de la ley 2213 de 2022 acatando las exigencias de cada tipo de notificación.

Notifiquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS

-Juez-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. **126 hoy 17** de noviembre de 2023.</u> La secretaria.

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Camilo Montova Card

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e369dce5852cffe0d3ec83f87513e01e8f74379fc4c18d3ba9c52c8928c40715**Documento generado en 15/11/2023 08:01:07 PM

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.



Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de AECSA S.A.S. contra NAIDU BRIGETH SANCHEZ VERA. Exp. 11001-41-89-039-**2023-01603-**00¹.

Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 286 del C.G. del P., corríjase la providencia de fecha 10 de octubre de 2023, en el sentido de precisar que la parte demandante es **AECSA S.A.S.**, y no como allí se indicó. En todo lo demás, la providencia quedará incólume.

En virtud de lo anterior, la parte actora deberá notificar este proveído junto con el mandamiento de pago en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o conforme las disposiciones de la ley 2213 de 2022 acatando las exigencias de cada tipo de notificación.

Notifiquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS

-Juez-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. **126 hoy 17** de noviembre de 2023.</u> La secretaria.

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por: Camilo Montova Carde

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 475fd4d49cefa3ffc52b4be6aa7f206d93b6577d5e58ada66a6a88a69e69aba1

Documento generado en 15/11/2023 08:01:08 PM

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.



Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de AECSA S.A.S., contra GERSI LEONIDAS HERNANDEZ DEDIOS. Exp. 11001-41-89-039-**2023-01606-00**.

Teniendo en cuenta lo previsto en el Código General del Proceso, artículo 286, corríjase la providencia de fecha 10 de octubre del presente año, en el sentido de precisar que el nombre e identificación correcta de la parte demandante es **AECSA S.A.S.**, identificado con NIT. 830.059.718-5 y, no como allí quedó.

Indicada la anterior corrección, el contenido restante del mencionado auto se mantiene en su integridad.

Proceda la parte actora a notificar este proveído junto con el mandamiento de pago en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o conforme las disposiciones de la Ley 2213 de 2022 acatando las exigencias de cada tipo de notificación.

Notifiquese 1,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 126 **hoy** 17 de noviembre de 2023.</u> La secretaria.

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67e02fdd9900296e994053c1136af3435aa3ef87e818bbb0879dc9b366b8de9a**Documento generado en 15/11/2023 08:01:09 PM

¹ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.



Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de AECSA S.A.S., contra SINDY PAOLA CARVAJAL SALAS. Exp. 11001-41-89-039-**2023-01608-00**.

Teniendo en cuenta lo previsto en el Código General del Proceso, artículo 286, corríjase la providencia de fecha 10 de octubre del presente año, en el sentido de precisar que el nombre e identificación correcta de la parte demandante es **AECSA S.A.S.**, identificado con NIT. 830.059.718-5 y, no como allí quedó.

Indicada la anterior corrección, el contenido restante del mencionado auto se mantiene en su integridad.

Por otro lado, atendiendo al escrito precedente (folio 9 C 1) en donde obra solicitud de terminación del proceso presentada por la parte actora, la cual se ajusta a los preceptos del artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por AECSA S.A.S., contra SINDY PAOLA CARVAJAL SALAS, por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciese.

TERCERO: Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifiquese ¹,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 126 **hoy** 17 de noviembre de 2023.</u> La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Firmado Por:

¹ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Juez Municipal Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c81e80f05a3bac952c9274eff6dbbf228d44ec70fc520ecb056547818bdfc06f

Documento generado en 15/11/2023 08:01:10 PM



Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de AECSA S.A.S. contra BERNA JOSÉ HUMANEZ JIMENEZ. Exp. 11001-41-89-039-**2023-01613-**00¹.

Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 286 del C.G. del P., corríjase la providencia de fecha 10 de octubre de 2023, en el sentido de precisar que la parte demandante es **AECSA S.A.S.**, y no como allí se indicó. En todo lo demás, la providencia quedará incólume.

En virtud de lo anterior, la parte actora deberá notificar este proveído junto con el mandamiento de pago en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o conforme las disposiciones de la ley 2213 de 2022 acatando las exigencias de cada tipo de notificación.

Notifiquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS

-Juez-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 126 hoy 17 de noviembre de 2023. La secretaria.

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b179919d8723213db7cad0dfd6a537acac9e0e120f7a16686c908332cd867e3f

Documento generado en 15/11/2023 08:01:10 PM

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.



Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO1 de DISTRIBUIDORA DE VINOS Y LICORES S.A.S -DISLICORES contra WILLIAM DEVIA LONDOÑO. Exp. 11001-41-89-039-2021-01862-00.

Atendiendo las razones precedentes y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, RESUELVE:

1.- DECRETAR el EMBARGO de los remanentes y/o bienes cautelados dentro del proceso ejecutivo instaurado por WILLIAM DEVIA LONDOÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 80.241.240, que cursa en el Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá, bajo el número de radicado 11001 4003 060 2021 00278 00. Ofíciese, limitando la medida a la suma de \$10'000.000,oo m/cte.

Tramítese el oficio por el interesado, en vista que la demanda se puede retirar en cualquier momento y la práctica de medidas cautelares implica los efectos previstos en el artículo 92 del C.G. del P.

2.- Se limitan las medidas, toda vez que con las decretadas se puede asegurar la obligación que se ejecuta (artículo 599 inciso 3º del C.G.P.), sin perjuicio que en su oportunidad y dependiendo del éxito de las cautelas ya decretadas, se embarguen nuevos bienes.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUF7

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 126 hoy 17 de noviembre de 2023. La secretaria.

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-

<u>039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota</u>.

Firmado Por: Cristhian Camilo Montoya Cardenas Juez Municipal Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fa453c63a62859bc9e0b5088e9ff14d2e2561704b768fca80f05b647825f4095

Documento generado en 15/11/2023 08:00:03 PM



Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO1 de G Y J FERRETERIAS S.A., contra PROYECTOS DE INGENIERIA Y ARQUITECTURA MHL S.A.S., y otro. Exp. 11001-41-89-039-2021-01870-00.

Atendiendo la respuesta -fl. 30 C2- proveniente de la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, téngase por incorporada al expediente y póngase en conocimiento del extremo demandante para que efectúe las manifestaciones que considere pertinentes.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 126 hoy 17 de noviembre de 2023. La secretaria.

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-

⁰³⁹⁻de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Firmado Por: Cristhian Camilo Montoya Cardenas Juez Municipal Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

lo 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltipl Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c56c9ab8f265a61c2421522594d7f1b3d6e4c2e8f771bf7c61578e683ca7f952

Documento generado en 15/11/2023 08:00:04 PM



Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de AECSA S.A.S. contra ANDRÉS RODRÍGUEZ ESQUIVEL. Exp. 11001-41-89-039-**2021-01883-**00¹.

Atendiendo al escrito precedente (folio 38 C-1) en donde obra solicitud de terminación del proceso presentada por la parte actora, la cual se ajusta a los preceptos del artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho, **RESUELVE**:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciese.

TERCERO: Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO: Sin condena en costas

QUINTO: Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS

-Juez-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 126 hoy 17 de noviembre de 2023.

La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por: Cristhian Camilo Montoya Cardenas Juez Municipal Juzgado Pequeñas Causas o 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múlt

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

Código de verificación: a33876940c7c8d621d569e7bc2381819b6a1edebdc86bc2d226665d049c299ff

Documento generado en 15/11/2023 08:00:04 PM



Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO1 de CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. contra FELIX GOMEZ ALARCÓN. Exp. 11001-41-89-039-2021-01908-00.

Dando alcance a la solicitud vista a folio 5 C 2, debe negarse la misma, toda vez que ya fue decretada dicha cautela conforme se desprende del auto del pasado 26 de noviembre del año 2021, el cual cuenta con oficio elaborado No. 3011 del 12 de enero del año 2022 (fl. 3 C2).

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 126 hoy 17 de noviembre de 2023. La secretaria.

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-

<u>039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota</u>.

Firmado Por: Cristhian Camilo Montoya Cardenas Juez Municipal Juzgado Pequeñas Causas 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múlti

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 393dcfbf80a33dcd9e98b24b4f8ef91d40e03e13c71289ec04bd5979a658f49f

Documento generado en 15/11/2023 08:00:05 PM



Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO contra DEIVID JAVIER BONILLA ROJAS. Exp. 11001-41-89-039-2021-01943-00¹.

En atención a la solicitud que antecede, **se acepta la renuncia del poder**, presentada por el abogado **JOHN ALBERTO CARRERO LÓPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.732.501 y T.P. 182.896 del C.S.J., al mandato otorgado por el extremo demandante, en los términos del art. 76 del C.G. del P.

Se advierte que la renuncia pone término al poder, cinco (5) días después de su presentación ante el Despacho.

Notifíquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS

-Juez-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. **126 hoy 17** de noviembre de 2023.</u> La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cd5cdb0efe5760b378aa2480ea6929c7a6d18cdaf51ee9e108044a64120d494**Documento generado en 15/11/2023 08:00:06 PM

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.



Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de AECSA S.A.S., contra ERIKA ASTRID RUIZ LOPEZ. Exp. 11001-41-89-039-**2021-01947-**00¹.

Incorpórese al expediente la respuesta proveniente de NUEVA EPS (fl. 14 C-1) y póngase en conocimiento de la parte actora para los fines pertinentes.

En virtud de lo anterior, se requiere a la parte ejecutante para que proceda a notificar a la demandada en las direcciones que fueron informadas a folio 14 de las diligencias, atendiendo lo previsto en los artículos 291 y siguientes del C.G. del P., en armonía con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS

-Juez-

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. **126 hoy 17** de noviembre de 2023.</u> La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 49658d528672c4bf1738364cb6675bc418fdbb30782336395bd260c2396ff3ba

Documento generado en 15/11/2023 08:00:06 PM

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.



Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO¹ de PROMOCIONES EMPRESARIALES S.A.S., contra JOSE RAMIRO CHAPARRO GALINDO y otro. Exp. 11001-41-89-039-**2022-00070-00**.

Teniendo en cuenta las manifestaciones elevadas por la parte actora y conforme lo previsto en el Código General del Proceso, artículo 286, corríjase el auto de fecha 20 de octubre del año 2023, obrante a folio 43 C 1, en el sentido de precisar que el mismo quedará de la siguiente manera:

- 1.- Memórese que la parte demandada **JOSE RAMIRO CHAPARRO GALINDO**, se notificó personalmente conforme da cuenta del acta de notificación personal del pasado 11 de abril del año que transcurre, quien dentro del término de ley solicitó amparo de pobreza, mismo que fue concedido el 21 de abril del año 2023.
- 2.- Téngase en cuenta para los fines pertinentes, las direcciones electrónicas en las cuales recibirían notificaciones la parte demandada JOSE RAMIRO CHAPARRO GALINDO y MARIA ENRIQUETA GALINDO RIAÑO indicada por la parte demandante en el escrito de fecha 3 de febrero del presente año obrante a folio 11 del cuaderno digital.
- 3.- Téngase en cuenta que la parte demandada MARIA ENRIQUETA GALINDO RIAÑO se encuentra notificado conforme lo prevé el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y como da cuenta la documental visible a folio 18 C 1 del expediente digital, quien, dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, no contestó la demanda ni propuso excepciones.
- 4.- Toda vez que ya fue integrado en debida forma el contradictorio, dese traslado de las excepciones propuestas por el término de diez (10) días, las cuales militan a folio 40 del C-1 expediente digital. (artículo 443 del C.G. del P).²

Resuelto lo anterior, por sustracción de materia no se dará trámite al recurso presentado.

Finalmente, debe indicársele a la parte actora que su solicitud de tener por notificado conforme la Ley 2213 de 2022 al demandado CHAPARRO GALINDO no puede ser acogida favorablemente pues de la documental que reposa en el expediente es claro que dicho demandado se notificó personalmente a través de la Secretaria de este despacho el 11 de abril de los corrientes, data para la cual no obraba gestión de notificación alguna que permitiese acreditar su notificación pues tal gestión se aportó sólo hasta el pasado 10 de mayo.

Notifiquese³,

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico <u>j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 126 **hoy** 17 de noviembre de 2023.</u> La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5d3749240cc4beb91f1c50dfa3586e67e8bb873347d17e05079681e97f41a152

Documento generado en 15/11/2023 08:00:07 PM



Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A., contra MAURICIO ALEXANDER MAYORGA MOLINA. Exp. 11001-41-89-039-**2022-00430-00**¹.

Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor a la Dra. **SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.527.636 y de tarjeta profesional No. 56.323 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por secretaria, remítase el link de acceso al expediente digital a la dirección del apoderado en aras de primar el principio de publicidad y con ello dar un debido enteramiento de la presente actuación.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 126 **hoy** 17 de noviembre de 2023.</u> La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Firmado Por: Cristhian Camilo Montoya Cardenas Juez Municipal Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltipl Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abf89e436f4a384362b803376d70608333b4eab09dc43b8706488c6ef3e210b1**Documento generado en 15/11/2023 08:00:08 PM



Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de HOME GOLD S.A.S., contra EDDY JOHANA SALGADO CASTRO. Exp. 11001-41-89-039-**2022-00437**-00¹.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el término por el cual se dispuso la suspensión del presente tramite feneció, el Juzgado dispone **REANUDAR** la presente actuación.

En consecuencia, se **requiere a las partes** para que, en el término de ejecutoria de este proveído, informen si materializaron algún acuerdo de pago, so pena de continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS

-Juez-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 126 hoy 17 de noviembre de 2023.</u> La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **532aaee3a3ba43b31e6378323249afa06952be6392dde6c4b7646b1275bffddf**Documento generado en 15/11/2023 08:00:09 PM

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.



Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: **VERBAL - SIMULACIÓN** de RUBIELA OLARTE TRASLAVIÑA contra ALFREDO MARTÍNEZ CARRILLO y otro. Exp. 11001-41-89-039-**2022-00622-00**¹.

I. ASUNTO A TRATAR:

Superado el trámite del presente asunto, procede el Despacho a proferir sentencia escrita que ponga fin a la actuación, conforme las previsiones del inciso 3º numeral 5º del artículo 373 del C. G. del P. tal y como fue indicado en audiencia del pasado nueve (9) de noviembre, aceptado por las partes.

II. ANTECEDENTES

La demanda

- 1.- Mediante libelo cuyo conocimiento correspondió, previo reparto, a este Juzgado (fl. 2), la persona natural RUBIELA OLARTE TRASLAVIÑA identificada con cédula de ciudadanía No. 52.794.663, por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda Verbal contra ALFREDO MARTÍNEZ CARRILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 74.335.387 y MARIA LUISA MARINA CARRILLO DE MARTINEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 24.156.205, para que previos los trámites propios del proceso verbal sumario, se declare:
- "...que es simulado el contrato de DONACION contenido en la escritura pública 635 de Diez de Marzo del año 2008 de la Notaria 59 del Círculo de Bogotá." y, en consecuencia: "...se declare que sobre este contrato ostensible, debe prevalecer la compraventa oculta.".

Además: "...se ordene la cancelación de escritura y registro # 635 de Diez de Marzo del año 2008 de la Notaria 59 del Círculo de Bogotá ...se ordene protocolizar una nueva escritura de compraventa respecto al negocio oculto de compraventa del lote de terreno con casa de habitación.", con la respectiva condena en costas (archivo 4).

Los hechos

2.- Mediante la escritura pública 635 de 10 de marzo del año 2008 otorgada en la Notaria 59 del Circulo de Bogotá, los demandados transfirieron a título de **donación** un lote de terreno con casa de habitación, situado en la ciudad de Bogotá, en la calle 137 # 126F-11, cuyo folio de matrícula inmobiliaria es el 50N-790028, negocio jurídico que resulta ser simulado, porque de una parte la compradora pagó el precio, y de otra, se pretendió encubrir una **compraventa** sin mediar insinuación y sin sufragar los impuestos que causa el acto gratuito.

Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

El precio fue de \$32.584.000.00, que entregó el donatario al donante, es decir, el señor **ALFREDO MARTINEZ CARRILLO** a la donante **MARIA LUISA MARINA CARRILLO DE MARTINEZ**, por lo que en realidad se trató de un contrato de compraventa y se realizó o simulo un negocio jurídico de donación para evadir registro y demás gastos que genera el mismo.

RUBIELA OLARTE TRASLAVIÑA fue compañera permanente del demandado ALFREDO MARTINEZ CARRILLO por más de 22 años, de esta relación procrearon sus hijos MICHAEL STIVEN MARTINEZ OLARTE, CRISTIAN CAMILO MARTINEZ OLARTE Y NANCY JOHANA MARTINEZ OLARTE, quien puede dar fe del negocio real que se suscribió respecto a la compraventa del bien motivo de simulación y como fueron los pagos del mismo.

Que desde el año 2020 la señora RUBIELA OLARTE TRASLAVIÑA no convive con el demandado y decidió liquidar su sociedad patrimonial y, al momento de incorporar al bien inmueble a la referida liquidación se dio cuenta que el negocio pactado fue una donación y por este motivo no es posible incluirlo a la liquidación, de allí que le asiste derecho a impetrar la presente demanda en el sentido que se ven afectados sus derechos patrimoniales y los de sus hijos ya que por ser la figura de donación esta no es posible liquidarla ante una sociedad patrimonial ni de hecho.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

3.- La anterior demanda se admitió mediante providencia adiada 31 de mayo de 2021 y ordenó correr el traslado de la demanda por el término legal, así como la notificación al extremo pasivo (archivo 10 c.1).

Contestación

- **4.-** Al acto acudieron los demandados **ALFREDO MARTÍNEZ CARRILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.335.387 y **MARIA LUISA MARINA CARRILLO DE MARTINEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 24.156.205, por intermedio de apoderado judicial legalmente constituido quienes no se pronunciaron oportunamente (archivos 20 y 23 c.1).
- **6.-** Ante la falta de oposición y, en vista que se trata de un proceso de conocimiento, por auto del 23 de junio de 2023 se decretaron las pruebas oportunamente solicitadas y, se fijó fecha para adelantar la audiencia prevista en el artículo 392 del C. G. del P. (ver archivo 26 c.1), la que tuvo lugar los días 25 de julio, 24 de agosto y 9 de noviembre de la presente anualidad, ante un control de legalidad frente a las pruebas solicitadas y, el decreto de una prueba de oficio, allí se adelantaron las etapas propias y, se indicó que conforme a las previsiones del inciso 3º numeral 5º del artículo 373 del C. G. del P., la sentencia que pone fin a esta instancia sería dictada de firma escrita, informándose el sentido del fallo sin existir oposición alguna.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Presupuestos Procesales.

1.- Competencia del Despacho para desatar el presente asunto a la luz del artículo 17 del C.G.P. • Capacidad para ser parte en ambos extremos de la lid procesal, en vista de que se trata de sujetos dotados de personalidad jurídica (artículos 73 y 90

del Código Civil); •Demanda en debida forma por no contemplar vicios en su estructuración que puedan afectar su idoneidad procesal;

La Acción.

2.- Corresponde destacar que en el caso que ocupa la atención del Despacho se reclamó la presencia de una simulación, de la escritura pública No. 635 del 10 de marzo de 2008 otorgada en la Notaria 29 de Circulo de Bogotá celebrada entre ALFREDO MARTÍNEZ CARRILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 74.335.387 y MARIA LUISA MARINA CARRILLO DE MARTINEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 24.156.205, pues el extremo actor alega que se trató de una compraventa y no una donación, "...para evadir registro y demás gastos que genera el mismo."

De la Simulación Absoluta

3.- En términos generales, han pregonado la doctrina y la jurisprudencia que por **acto simulado** debe entenderse todo acuerdo de parte de los contratantes mediante el cual deliberadamente emiten una declaración de voluntad disconforme con la realidad o con el verdadero querer de los mismos, temática en la que ha sostenido la H. Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil que es:

"...obtener el reconocimiento jurisdiccional de la verdad oculta tras el velo de la ficción, es decir de la prevalencia de lo oculto respecto de lo aparente. En particular, si se trata de simulación absoluta, la acción persigue la declaración de que entre las partes no se ha celebrado en realidad el negocio ostensible, no habiendo en el fondo otra relación entre los simulantes que la consistente en obligarlos a la restitución de las cosas al estado anterior; y si de la relativa que el negocio ajustado por ellas es diverso al que exteriormente aparece concertado..."².

Y, define en torno a la naturaleza de la acción de simulación que: "(...) se trata de una acción meramente declarativa encaminada a obtener el reconocimiento de una situación jurídica determinada que causa una amenaza a los intereses del actor, quien, en ese orden de ideas, busca ponerse a salvo de la apariencia negocial... La acción de simulación o de prevalencia, como también se le ha dado en llamar, no se endereza a deshacer una determinada relación jurídica preexistente, sino a que se constate su verdadera naturaleza o, en su caso, la falta de realidad que se esconde bajo esa falsa apariencia." (Negrilla fuera del texto original).

Negocio simulado, conforme a la clásica definición de Francisco Ferrara, es el que tiene apariencia contraria a la realidad, bien porque es distinto de como aparece, o ya por cuanto en verdad no existe. La simulación -expresa ese autor- es: "... la declaración de un contenido de voluntad no real, emitida conscientemente y de acuerdo entre las partes, para producir con fines de engaño la apariencia de un negocio jurídico que no existe o es distinto de aquél que realmente se ha llevado a cabo"⁴; también dice "La simulación supone un concierto, una inteligencia entre las partes; estas cooperan juntas en la creación del acto aparente, en la producción del fantasma jurídico que constituye el acto simulado. Sin el concurso de todos, la simulación no es posible; no basta con el propósito de uno solo, pues con ello se tendría una reserva mental y no una simulación."⁵

² (G.J. T. CXXX, Pág. 142)

³ (G.J. No. 2455. pág. 249)

⁴ La Simulación en los Negocios Jurídicos, pág. 56

⁵ ibídem, pág. 44

Atendiendo los alcances del concierto simulatorio, éstos pueden ser de mayor o menor intensidad, por lo que se afirma que hay dos clases de simulación: **absoluta y relativa.** Se está en presencia de la primera de ellas **-absoluta**-, que es la que nos concierne, cuando ese acuerdo volitivo va destinado a descartar todo efecto negocial, toda vez que las partes nada han consentido; ocurre la segunda **-relativa**-cuando el acuerdo de voluntades encubre una relación jurídica real con otra fingida, de suerte que se oculta a los terceros el verdadero, mostrándoseles uno diferente.

De la legitimación en la causa

4.- Descendiendo al caso concreto, el tema de la legitimación en la causa por activa, forzosamente debe abordarse de entrada, dado que de encontrarse presente demerita toda prosperidad de la acción, frente a lo cual ha precisado la H. Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil que:

"Preciso es notar cómo la legitimación en la causa, ha dicho insistentemente la Corte, es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste. Por eso, su ausencia no constituye impedimento para resolver de fondo la litis, sino motivo para decidirla adversamente, pues ello es lo que se aviene cuando quien reclama un derecho no es titular o cuando lo aduce ante quien no es llamado a contradecirlo, pronunciamiento ese que, por ende, no sólo tiene que ser desestimatorio sino con fuerza de cosa juzgada material para que ponga punto final al debate, distinto de un fallo inhibitorio carente de sentido lógico por cuanto tras apartarse de la validez del proceso siendo éste formalmente puro, conduce a la inconveniente práctica de que quien no es titular del derecho insista en reclamarlo o para que siéndolo en la realidad lo aduzca nuevamente frente a quien no es el llamado a responder."⁶.

Concretando su criterio sobre el punto, hizo la siguiente exposición: "Según concepto de Chiovenda, acogido por la Corte, la legitimatio ad causam consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva). Conviene desde luego advertir, para no caer en el error en que incurrió el Tribunal que cuando el tratadista italiano y la Corte hablan de "acción" no están empleando ese vocablo en el sentido técnico procesal, esto es como el derecho subjetivo público que asiste a toda persona para obtener la aplicación justa de la ley a un caso concreto, y que tiene como sujeto pasivo al Estado, sino como sinónimo de "pretensión", que se ejercita frente al demandado. Para que esa pretensión sea acogida en la sentencia es menester, entre otros requisitos, que se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda, y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado. De donde se sigue que lo concerniente a la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del derecho procesal, razón por la cual su ausencia no constituye impedimento para desatar en el fondo del litigio sino motivo para decidirlo en forma adversa al actor. Si el demandante no es titular del derecho que reclama o el demandado no es persona obligada, el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquél, como acontece cuando reivindica quien no es el dueño o cuando éste demanda a quien no es poseedor."

"Por cuanto una de las finalidades de la función jurisdiccional es la de componer definitivamente los conflictos de interés que surgen entre los miembros de la colectividad, a efecto de mantener la armonía social, es deber del juez decidir en

⁶ (Corte Suprema De Justicia. Sentencia de agosto 14 de 1995. Expediente 4628. M.P. Nicolás Bechara Simancas).

el fondo las controversias de que conoce, a menos que le sea imposible hacerlo por existir impedimentos procesales, como ocurre cuando faltan los presupuestos de capacidad para ser parte o demanda en forma. La falta de legitimación en la causa de una de las partes no impide al juez desatar el litigio en el fondo, pues es obvio que si se reclama un derecho por quien no es su titular o frente a quien no es el llamado a responder, debe negarse la pretensión del demandante en sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada material, a fin de terminar definitivamente ese litigio, en lugar de dejar las puertas abiertas, mediante un fallo inhibitorio para quien no es titular del derecho insista en reclamarlo indefinidamente, o para que siéndolo lo reclame nuevamente de quien no es persona obligada, haciéndose en esa forma nugatoria la función jurisdicción cuya característica más destacada es la de ser definitiva."⁷.

4.1.- Si bien no existe en el ordenamiento jurídico interno una norma que regule expresamente la acción de simulación de los negocios jurídicos o nos indique sobre quien recae la titularidad, la H. Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil ha decantado –partiendo del examen del artículo 1766 del C.C.- los lineamientos que rigen esta figura jurídica, así como los presupuestos que la estructuran.

De conformidad con las precisiones establecidas en líneas anteriores, la legitimación para promover la demanda de simulación recae no sólo en las partes que intervinieron o participaron en el acto simulatorio y, en su caso, los herederos, sino también **los terceros** cuando el negocio fingido les acarrea un **perjuicio**, en términos de la jurisprudencia, con contornos de ser cierto y actual.

4.2.- Descendiendo al caso concreto, preciso es mencionar que desde la misma demanda la accionante **RUBIELA OLARTE TRASLAVIÑA** dice actuar en calidad de ex compañera del demandado **ALFREDO MARTÍNEZ CARRILLO**, radicando su interés en la defraudación que para los bienes de la sociedad patrimonial se deriva de la supuesta donación, que éste realizó a favor de su progenitora **MARIA LUISA MARINA CARRILLO DE MARTINEZ** a través de la escritura pública No. 635 del 10 de marzo de 2008 otorgada en la Notaria 29 de Circulo de Bogotá.

Establecido lo anterior y retomando lo concerniente al "interés" del tercero que inicia el proceso simulatorio, traeremos a colación desarrollos doctrinales y jurisprudenciales que atañen a <u>la oportunidad para que uno de los cónyuges pueda demandar la simulación de los actos efectuados por el otro</u>.

Recuérdese que el interés para demandar "(...) puede existir lo mismo en las partes que en los terceros extraños al acto, de donde se sigue que tanto aquéllas como éstos están capacitados para ejercitar la acción...Mas para que en el actor surja el interés que lo habilite para demandar la simulación, es necesario que sea actualmente titular de un derecho cuyo ejercicio se halle impedido o perturbado por el acto ostensible, y que la conservación de ese acto le cause un perjuicio."8, esto es, un menoscabo tangible de sus derechos.

Es decir, por la naturaleza de la acción, es amplia la órbita de quienes pueden ejercitarla, requiriéndose de ellos: "a) Que sean titulares de una relación jurídica amenazada por el negocio simulado; y b) que ese derecho o situación jurídica pueda ser afectado con la conservación del acto aparente; todo lo cual puede simplificarse, entonces, diciendo que podrá demandar la simulación quien tenga **interés jurídico** en ello, interés que, como igualmente lo ha definido la Corte, debe analizarse y deducirse para cada caso esencial sobre las circunstancias y

⁷ (CXXXVIII. 364/365).

⁸ G.J. CXIX. Pág. 149

modalidades de la relación procesal que se trate, porque es ésta un conflicto de intereses jurídicamente regulado y no pudiendo haber interés sin interesado, se impone la consideración personal del actor, su posición jurídica, singularizándolo con respecto a él, el interés que legitima su acción." (Negrillas fuera del texto original).

5.- Planteado entonces el interrogante de cuál es el momento adecuado para determinar la existencia del interés en la parte demandante, dada la calidad que dice ostentar para tachar de simulado el acto bajo estudio, procedente es ahondar en los supuestos que lo desarrollan.

Al punto, ha determinado la H. Corte Suprema de Justicia que: "...una vez disuelta la sociedad conyugal los cónyuges están legitimados para demandar la simulación de los actos celebrados por el otro. El interés jurídico es patente en ese caso porque disuelta la sociedad por cualquiera de las causas legales, se actualiza el derecho de cada uno de los cónyuges sobre los bienes sociales para la determinación de los gananciales que a cada uno correspondan. Pero antes de esa disolución puede existir ya el interés jurídico en uno de los cónyuges para demandar la simulación de un contrato celebrado por el otro sobre bienes adquiridos por éste a título oneroso durante el matrimonio cuando la demanda de simulación es posterior a la existencia de un juicio de separación de bienes, o de divorcio, o de nulidad del matrimonio, los cuales al tener éxito, conllevan la disolución de la sociedad conyugal' (G. J. CLXV 211), caso en el cual se exige que 'una de tales demandas definitorias de la disolución de dicha sociedad se haya notificado al otro cónyuge, antes de la presentación de la demanda de simulación (Sentencia de Casación Civil de 15 de septiembre de 1993); por supuesto que en eventos como los señalados, asoma con carácter definido una amenaza grave, cierta y actual a los derechos del demandante, toda vez que, sin lugar a dudas, la preservación del negocio simulado acarrea una mengua a sus derechos"10 (Negrilla por el Despacho).

En pronunciamiento anterior, el Máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria precisó que debe exigirse para el momento de instauración de la acción de simulación un elemento de certeza en la disolución de la sociedad conyugal, en aras de que el cónyuge no pueda aprovecharse de un hecho sobreviniente para justificar la legitimación que en un principio no ostentaba:

"Pecaría, pues, de incongruente una sentencia que tome en cuenta hechos distintos de los aducidos en la demanda, como sería el consistente en ver y admitir que, con prescindencia de lo allí narrado, el interés del demandante surgió en un momento posterior a la presentación del escrito incoativo del proceso. (...)"

"El asunto, por otra parte, no reside en que sólo si las cosas se miran de otro modo a como aquí se han expuesto prevalece el derecho sustancial, conforme los determinan los artículos 4 a 7 del C. de P. C. y 228 C.N., porque la verdad es que aquel, o mejor, el interés acerca del cual se solicita la tutela jurisdiccional, debe existir al tiempo de presentación de la demanda, y si en esa oportunidad todavía no se configura no se ve qué derecho sustancial deba prevalecer. (...)"

"Cuando el cónyuge finca su interés para demandar la simulación de negocios ejecutados por el otro cónyuge en la preexistencia de una demanda de separación de cuerpos, etc, su situación es obviamente distinta, a cuando hace lo propio más apoyándose en que la sociedad conyugal de bienes se encuentra disuelta; en este supuesto su situación es diáfana e incontestable y la actualidad

⁹ G.J. LXXIII. pág. 212

¹⁰ cas. civ. Sentencia 091 de 30 de octubre de 1998, Exp. N° 4920

de su interés no se remite a duda de ninguna especie. En el otro supuesto la situación es diversa porque el proceso respectivo puede desembocar en la disolución de la sociedad conyugal, o no. Lo que tiene ese cónyuge, entonces, es una expectativa. (...) "

"Ahora bien, no obstante que la expectativa está caracterizada por un componente de incertidumbre, esta deber ser inmediata, o sea, ha de estar enmarcada dentro de un supuesto de hecho que permita que su desenlace se presentará según los términos propuestos, vale decir, que de manera concreta se sepa que habrá de tomarse una determinación que, eventualmente, comporta la disolución de la sociedad conyugal. Más exactamente, la incertidumbre tiene que hallarse es en el sentido de la determinación, no en que esta pueda o no darse. Pero, es conveniente ponerlo de presente, si en el curso del proceso se demuestra, por iniciativa de las partes o por la propia del juez, que fue frustránea la demanda de divorcio, de separación de cuerpos, etc., entonces el juez de la causa deber tomar en cuenta ese hecho como extintivo que del interés del cónyuge demandante y obrar en consecuencia. (...)"

"En el anterior orden de ideas, no es jurídicamente de recibo que el otorgamiento de poder para la iniciación de un proceso orientado a disolver la sociedad conyugal sea advertible un interés del cónyuge capaz de justificar la ulterior demanda de simulación. Desde luego, tampoco se puede ver en la escueta presentación de la demanda. Pero ni siquiera cuando la misma ha sido admitida. En todos estos supuestos, a la incertidumbre propia de la expectativa..., se suma un factor adicional que interfiere con el desenlace esperado, a saber, el que todavía no se sabe si habrá una decisión puesto que el demandante es libre de retirar la demanda mientras el demandado no se ha notificado. Sólo cuando esto ocurra, el interés de aquel viene a concretarse y actualizarse."11.

Doctrina que mantiene su vigencia según lo pregona la misma Corporación:

"...la sola presentación de la demanda no es motivo concluyente para precaver el desenlace del proceso, cualquiera fuere el sentido, pues mientras el demandado no haya sido vinculado legalmente a éste, la demanda puede ser retirada por la parte actora. Por consiguiente se ha dicho que el interés para deprecar la simulación se concreta y actualiza sólo cuando se traba la relación jurídicoprocesal, momento a partir del cual se sabe con certeza que en condiciones normales ha de sobrevenir la disolución, pues en el entretanto, por muchos y variados que sean los hechos ejecutados a ese propósito, todo se presenta de manera contingente. (...). Si bien la jurisprudencia de esta Corporación ha admitido con criterio justo y equitativo que aún antes de disolverse la sociedad conyugal puede traslucirse el interés para que un cónyuge demande de simulados los actos jurídicos celebrados por el otro, no debe olvidarse que esa eventualidad ha recibido un tratamiento eminentemente excepcional, como antes quedó expuesto, por cuanto se requiere, reitérase, la constitución de la relación jurídica procesal con ocasión de un proceso donde la parte demandante haya formulado una pretensión con el objeto de obtener la disolución y ulterior liquidación de la susodicha sociedad.(...)"12. (Subrayado fuera del texto).

En consecuencia, la configuración del denominado interés para obrar en el extremo demandante debe encontrarse en el momento de notificación del auto admisorio de la demanda.

¹¹ C. S. de J. S. de C. C. Sentencia del 15 de septiembre de 1993. M. P. Dr. Héctor Marín Naranjo

¹² C. S. de J. S. de C. C. Sentencia de septiembre 5 de 2001. M. P. Dr. José Fernando Ramírez Gómez

6.- En el presente caso la demandante impetra la acción de simulación, se itera, en su condición de ex compañera del demandado, empero, no allega prueba alguna más que su simple manifestación de dicho vinculo, la que resulta insuficiente para los fines perseguidos ya que a nadie le es dado el privilegio de que su mero dicho sea prueba suficiente de lo que afirma, tal como lo ha precisado la H. Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil:

"es verdad que, con arreglo al principio universal de que nadie puede hacerse su propia prueba, una decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones. Sería desmedido que alguien pretendiese que lo que afirma en un proceso se tenga por verdad, así y todo sea muy acrisolada la solvencia moral que se tenga. De ahí que la Corte Suprema de Justicia haya dicho en un importante número de veces... que 'es principio general de derecho probatorio y de profundo contenido lógico, que la parte no puede crearse a su favor su propia prueba. Quien afirma un hecho en un proceso tiene la carga procesal de demostrarlo con alguno de los medios que enumera el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil, con cualesquiera formas que sirvan para formar el convencimiento del Juez. Esa carga... que se expresa con el aforismo onus probandi incumbit actori no existiría, si al demandante le bastara afirmar el supuesto de hecho de las normas y con eso no más quedar convencido el Juez."¹³.

Al paso, que tampoco advierte la disolución, simplemente expone que existió entre ellos una sociedad patrimonial, lo que le genera un interés legítimo, dado que le atribuye a esa donación, la causación de un perjuicio, pero, se itera, no obra prueba alguna que así lo acredite.

No desconoce el Despacho los registros civiles de nacimiento de MICHAEL STIVEN MARTINEZ OLARTE, CRISTIAN CAMILO MARTINEZ OLARTE y NANCY JOHANA MARTINEZ OLARTE, sin embargo, a los mismos sólo se les puede atribuir la calidad de acreditar el parentesco, más de modo alguno la existencia de una unión marital de hecho, ni mucho menos la disolución y liquidación de la misma, circunstancia que debía acreditarse para efectos de poder atacar el negocio jurídico contenido en la escritura pública No. 635 del 10 de marzo de 2008 otorgada en la Notaria 29 de Circulo de Bogotá, por parte de la demandante, acreditando el perjuicio que éste le genera y, por ende, su interés cierto y actual, tal y como lo reclama la jurisprudencia en cita.

Así las cosas, dada la falta de legitimación e interés de la demandante para impulsar la acción simulatoria, sus aspiraciones procesales no podían tener acogida.

7.- Colígese que el requisito interés legítimo –perjuicio- que reclama el tipo de acción instaurada –simulación- no concurre en esta litis, dando paso al reconocimiento oficioso de la excepción denominada: "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA DE LA PARTE DEMANDANTE" conforme a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 282 del C. G. del P. y, en consecuencia, se deberán negar las súplicas de la demanda, sin lugar a condena en costas alguna, ante la inexistencia de oposición –art. 365 ibídem-.

V. FALLO:

En mérito de expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**,

¹³ Sent. de 12 de febrero de 1980 Cas. Civ. de 9 de noviembre de 1993. G.J. CCXXV, pag. 405

Ref: **VERBAL - SIMULACIÓN** de RUBIELA OLARTE TRASLAVIÑA contra ALFREDO MARTÍNEZ CARRILLO y otro. Exp. 11001-41-89-039-**2022-00622-**00 .

administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR probada de oficio la excepción denominada: "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA DE LA PARTE DEMANDANTE", por lo antes expuesto.

SEGUNDO. DENEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones antes plasmadas.

TERCERO. En consecuencia, DECLARAR TERMINADO el proceso.

CUARTO. Sin **CONDENA** en costas ante la falta de oposición, de conformidad con lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso.

QUINTO- ORDÉNESE la expedición de copias auténticas de la presente providencia, a costa de la parte interesada.

Notifíquese y Cúmplase,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS

-Juez-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. **126 hoy 17** de noviembre de 2023.</u> La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03777add7fbf14a0e21d2d285c13c1fa29ebaf741c69e179705e8f5b9a0b799f**Documento generado en 15/11/2023 08:00:10 PM



Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., contra CATALINO MELENDEZ SARMIENTO. Exp. 11001-41-89-039-**2022-00652-00**.

Atendiendo las notificaciones efectuadas, por Secretaría, ofíciese a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR EPS para que informe la empresa o entidad de la cual figura como trabajador el aquí demandado, CATALINO MELENDEZ SARMIENTO identificado con cédula de ciudadanía No. 8.531.074, así como la dirección de contacto (física y electrónica de su empleador), ello de la información que repose en su base de datos, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 43 del C.G. del P.

Tramítese por el interesado.

Notifiquese 1,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 126 hoy 17 de noviembre de 2023. La secretaria.

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2bb4428a2e138a43162f500bb74e01e95cd5078b47fc3f8d4b8f8602695ac873

Documento generado en 15/11/2023 08:00:11 PM

¹ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.



Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de JOSE YESID ROBELTO GARZÓN contra MARITZA VICTORIA MURILLO. Exp. 11001-41-89-039-**2022-00677**-00¹.

En atención a la solicitud que precede, ofíciese a la SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A. -CM, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, indique si en su base de datos registran direcciones físicas y electrónicas de la parte demandada MARITZA VICTORIA MURILLO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.378.802, para efecto de notificaciones.

La parte demandante deberá proceder al realizar el diligenciamiento del respectivo oficio y acreditar su radicación.

Notifíquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS

-Juez-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. **126 hoy 17** de noviembre de 2023.</u> La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9e987a2e14a929f8a48bc2655602adaa9bd54489892ce1d695a8f71a0210d076

Documento generado en 15/11/2023 08:00:12 PM

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.



Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de MARTHA CONSTANZA MUÑOZ BERNAL contra MAIRA ALEJANDRA ORDOÑEZ BEDOYA. Exp. 11001-41-89-039-**2022-00743**-00¹.

Téngase en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho se encuentra ajustada a derecho, motivo por el cual se le imparte su aprobación. (artículo 366 del C. G. del P).

Notifiquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS

-Juez-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 126 hoy 17 de noviembre de 2023.</u> La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **714843600e4c8f71efc46429970728392a2beded5103deae0d991ad52018fdfb**Documento generado en 15/11/2023 08:00:13 PM

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.



Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO¹ de CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE MALLORCA – PROPIEDAD HORIZONTAL contra PABLO EDUARDO LINARES MORERA y otros. Exp. 11001-41-89-039-**2022-00820-00**.

Atendiendo las razones precedentes y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

DECRETAR el **EMBARGO** de los remanentes y/o bienes cautelados dentro del proceso ejecutivo instaurado por **PABLO EDUARDO LINARES MORERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.590.047, que cursa en el Juzgado 2° Civil Circuito de Bogotá, bajo el número de radicado 11001 3103 027 2019 000 51 00. Ofíciese, limitando la medida a la suma de \$26'000.000.oo m/cte.

Tramítese el oficio por el interesado, en vista que la demanda se puede retirar en cualquier momento y la práctica de medidas cautelares implica los efectos previstos en el artículo 92 del C.G. del P.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 126 **hoy** 17 de noviembre de 2023.</u> La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico <u>j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Firmado Por: Cristhian Camilo Montoya Cardenas Juez Municipal Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

o 39 Pequeñas Causas Y Competencia Multiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fedcf281c984865d42ef617c61054115f8ce9dec9950e24a5034e510f30e773**Documento generado en 15/11/2023 08:00:14 PM



Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S., contra CARMEN ROSA ARANZA DE VARGAS. Exp. 11001-41-89-039-**2022-00851-**00¹.

La sociedad **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.**, por intermedio de procurador judicial instauró demanda en contra de contra CARMEN ROSA ARANZA DE VARGAS, para obtener el pago de la obligación contenida en el título ejecutivo –pagaré- base del cobro, la cual correspondió por reparto a esta Sede Judicial quien libró orden de apremio el 12 de julio de 2022, por cuanto se cumplieron a cabalidad con las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

La anterior orden de pago se le notificó personalmente a la parte demandada **CARMEN ROSA ARANZA DE VARGAS**, conforme lo prevé el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (folio 22 C-1), sin que dentro de los términos de ley propusiera medio exceptivo alguno, como tampoco, acreditara el pago de la obligación que aquí se reclama, de allí que realizado el respectivo control de legalidad de la actuación y, verificado nuevamente el título báculo de la acción se desprende que en efecto cumple con las características primogénitas de claridad, expresividad y exigibilidad y, se da paso a la aplicación del inciso 2° del precepto 440² *ibídem*, en consecuencia este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO- Seguir adelante con la **EJECUCIÓN** en contra de **CARMEN ROSA ARANZA DE VARGAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.534.962, tal como se dispuso en el mandamiento de pago datado el 12 de julio del año 2022.

SEGUNDO- Ordenar el **AVALÚO** y posterior **REMATE** de los bienes embargados y/o los que se llegaren a embargar.

TERCERO- Practicar la **LIQUIDACIÓN** del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO- CONDENAR en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 4º del AcuerdoPSAA16-10554 de 2016 inclúyase como agencias en derecho la suma de \$1.900.000.oo. Liquídense.

QUINTO- Por Secretaría, en su oportunidad **REMÍTANSE** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. **PSAA13-9984** de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de

 $^{^{\}rm 1}$ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo**, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

Notifiquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS

-Juez-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. **126 hoy 17** de noviembre de 2023.</u> La secretaria.

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 90b553de0f782f8eeb9752a7b766b841481f621a6b91b1249661c4d20b017353

Documento generado en 15/11/2023 08:00:14 PM



Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., contra LILIA DEL CARMEN ROBLES MAYORGA. Exp. 11001-41-89-039-**2022-00870-00**.

De los escritos que anteceden, proveniente de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, ténganse por incorporados al expediente y pónganse en conocimiento del extremo demandante para que efectúe las manifestaciones que considere pertinentes.

Notifíquese¹,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 126 **hoy** 17 de noviembre de 2023.</u> La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bd7b2cdcc7ac4d6a7580166b73784dbf3c364036d5dee424ac079c6fd24cd451

Documento generado en 15/11/2023 08:00:15 PM

¹ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.



Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra STEFEN ARGUELLO SANCHEZ. Exp. 11001-41-89-039-2022-01144-00.

De los escritos que anteceden, proveniente de **EPS - ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.,** ténganse por incorporados al expediente y pónganse en conocimiento del extremo demandante para que efectúe las manifestaciones que considere pertinentes y, en todo caso proceda con la notificación en la dirección informada.

Notifíquese¹,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 126 **hoy** 17 de noviembre de 2023.</u> La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: af52da3f54bb63c7ac6c429fd0d53ecd3a6f5b1c5c08525fc763cc10af43995a

Documento generado en 15/11/2023 08:00:17 PM

¹ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.



Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra GEOVANNI ENRIQUE RODRIGUEZ DE LA HOZ. Exp. 11001-41-89-039-**2022-01245-**00¹.

La persona jurídica **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.,** por intermedio de procurador judicial instauró demanda en contra de GEOVANNI ENRIQUE RODRIGUEZ DE LA HOZ, para obtener el pago de la obligación contenida en el título ejecutivo –pagaré- base del cobro, la cual correspondió por reparto a esta Sede Judicial quien libró orden de apremio el 4 de octubre de 2022, por cuanto se cumplieron a cabalidad con las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

La anterior orden de pago se le notificó por aviso a la parte demandada **GEOVANNI ENRIQUE RODRIGUEZ DE LA HOZ**, conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G. del P (folio 17 y 32 C-1), sin que dentro de los términos de ley propusiera medio exceptivo alguno, como tampoco, acreditara el pago de la obligación que aquí se reclama, de allí que realizado el respectivo control de legalidad de la actuación y, verificado nuevamente el título báculo de la acción se desprende que en efecto cumple con las características primogénitas de claridad, expresividad y exigibilidad y, se da paso a la aplicación del inciso 2° del precepto 440² *ibídem*, en consecuencia este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO- Seguir adelante con la **EJECUCIÓN** en contra de **GEOVANNI ENRIQUE RODRIGUEZ DE LA HOZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 8.766.089, tal como se dispuso en el mandamiento de pago datado el 4 de octubre del año 2022.

SEGUNDO- Ordenar el **AVALÚO** y posterior **REMATE** de los bienes embargados y/o los que se llegaren a embargar.

TERCERO- Practicar la **LIQUIDACIÓN** del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO- CONDENAR en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 4º del AcuerdoPSAA16-10554 de 2016 inclúyase como agencias en derecho la suma de \$1.050.000.oo. Liquídense.

QUINTO- Por Secretaría, en su oportunidad **REMÍTANSE** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. **PSAA13-9984** de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo**, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

Notifiquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS

-Juez-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. **126 hoy 17** de noviembre de 2023.</u> La secretaria.

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 956f02a1ebdbc301381de8d1b9a0f525adb73a326ede277bcc6c6796d3e1d78f

Documento generado en 15/11/2023 08:00:18 PM



Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de COOPERATIVA GAVICOL - COOGAVICOL contra RIGOBERTO BEDOYA CASTAÑO. Exp. 11001-41-89-039-**2022-01274-00**.

Téngase en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho se encuentra ajustada a derecho, motivo por el cual se le imparte su aprobación. (artículo 366 del C. G. del P).

Notifíquese¹,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 126 **hoy** 17 de noviembre de 2023.</u> La secretaria.

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 381be2809424b1f786fc672c2a19df1b3c01261ab39dae9b80f12376a37a92f4

Documento generado en 15/11/2023 08:00:19 PM

¹ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.



Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. -AECSA- contra ELKIN DE JESUS MAESTRE LORA. Exp. 11001-41-89-039-2022-01433-00¹.

La sociedad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA-, por intermedio de procurador judicial instauró demanda en contra de contra ELKIN DE JESUS MAESTRE LORA, para obtener el pago de la obligación contenida en el título ejecutivo –pagaré- base del cobro, la cual correspondió por reparto a esta Sede Judicial quien libró orden de apremio el 1° de noviembre de 2022, por cuanto se cumplieron a cabalidad con las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

La anterior orden de pago se le notificó personalmente a la parte demandada **ELKIN DE JESUS MAESTRE LORA**, conforme lo prevé el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (folio 14 C-1), sin que dentro de los términos de ley propusiera medio exceptivo alguno, como tampoco, acreditara el pago de la obligación que aquí se reclama, de allí que realizado el respectivo control de legalidad de la actuación y, verificado nuevamente el título báculo de la acción se desprende que en efecto cumple con las características primogénitas de claridad, expresividad y exigibilidad y, se da paso a la aplicación del inciso 2° del precepto 440² *ibídem*, en consecuencia este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO- Seguir adelante con la EJECUCIÓN en contra de ELKIN DE JESUS MAESTRE LORA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.120.741.603, tal como se dispuso en el mandamiento de pago datado el 1° de noviembre del año 2022.

SEGUNDO- Ordenar el **AVALÚO** y posterior **REMATE** de los bienes embargados y/o los que se llegaren a embargar.

TERCERO- Practicar la **LIQUIDACIÓN** del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO- CONDENAR en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 4º del AcuerdoPSAA16-10554 de 2016 inclúyase como agencias en derecho la suma de \$1.050.000.oo. Liquídense.

QUINTO- Por Secretaría, en su oportunidad **REMÍTANSE** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. **PSAA13-9984** de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo**, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

Notifiquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS

-Juez-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. **126 hoy 17** de noviembre de 2023.</u> La secretaria.

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: df65ba4ed4616f4333cf081be8556efca43af5aa8d5faa39695eb810f23e4325

Documento generado en 15/11/2023 08:00:20 PM



Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. contra JAIMES PACHECO ANDRES ORLANDO. Exp. 11001-41-89-039-**2022-01453-**00¹.

En atención a la solicitud que antecede, **se acepta la renuncia** presentada por **PUNTUALMENTE S.A.S**., a través de su representante legal al mandato otorgado por el extremo demandante, en los términos del art. 76 del C.G. del P.

Se advierte que la renuncia pone término al poder, cinco (5) días después de su presentación ante el Despacho.

Notifiquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS

-Juez-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 126 hoy 17 de noviembre de 2023. La secretaria.

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 447cdc0300eac0703a5f92ab87d5ea42bc19658ab8d127eec4a41b04b0c1dd15

Documento generado en 15/11/2023 08:00:21 PM

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.



Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de BANCO CREDIFINANCIERA S.A., contra ANA MARIA RIOS FRANCO. Exp. 11001-41-89-039-**2022-01454-00**.

Previo a decidirse sobre la solicitud de renuncia de poder presentado por la abogada **EVA GISELLE MORENO GIRALDO** quien asegura ser la representante legal para asuntos judiciales de la sociedad PUNTUALMNETE S.A.S., se le **requiere** para que acredite su calidad pues en el presente asunto le fue otorgado reconocimiento a la abogada **PEREZ MENDOZA** quien acreditó su calidad de representante legal de la ya mencionada sociedad.

Notifíquese¹,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 126 **hoy** 17 de noviembre de 2023.</u> La secretaria.

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **018e7e20cd13291f4af916d794f992fbc198d8ac236da0febe1feb19a698f7a0**Documento generado en 15/11/2023 08:00:23 PM

¹ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.



Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de DIANA ROCIO CASTRO GÓMEZ contra LINEVER LOPEZ VARON Y CLAUDIA PATRICIA GARCIA TEATIN. Exp. 11001-41-89-039-2022-01507-00¹.

La señora **DIANA ROCIO CASTRO GÓMEZ**, por intermedio de procurador judicial instauró demanda en contra de LINEVER LOPEZ VARON Y CLAUDIA PATRICIA GARCIA TEATIN, para obtener el pago de la obligación contenida en el título ejecutivo –letra de cambio- base del cobro, la cual correspondió por reparto a esta Sede Judicial quien libró orden de apremio el 6 de diciembre de 2022, por cuanto se cumplieron a cabalidad con las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

La anterior orden de pago se le notificó personalmente a la parte demandada LINEVER LOPEZ VARON y CLAUDIA PATRICIA GARCIA TEATIN, tal como consta en acta obrante a folio 14 del expediente, sin que dentro de los términos de ley propusieran medio exceptivo alguno, como tampoco, acreditaron el pago de la obligación que aquí se reclama, de allí que realizado el respectivo control de legalidad de la actuación y, verificado nuevamente el título báculo de la acción se desprende que en efecto cumple con las características primogénitas de claridad, expresividad y exigibilidad y, se da paso a la aplicación del inciso 2° del precepto 440² ibídem, en consecuencia este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO- Seguir adelante con la EJECUCIÓN en contra de LINEVER LOPEZ VARON identificada con cédula de ciudadanía No. 80.881.676 y CLAUDIA PATRICIA GARCIA TEATIN identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.779.278, tal como se dispuso en el mandamiento de pago datado el 6 de diciembre de 2022.

SEGUNDO- Ordenar el **AVALÚO** y posterior **REMATE** de los bienes embargados y/o los que se llegaren a embargar.

TERCERO- Practicar la **LIQUIDACIÓN** del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO- CONDENAR en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 4º del AcuerdoPSAA16-10554 de 2016 inclúyase como agencias en derecho la suma de \$890.000.oo. Liquídense.

QUINTO- Por Secretaría, en su oportunidad **REMÍTANSE** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos.

 $^{^{\}mathrm{1}}$ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

PSAA13-9984 de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

Notifíquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS

-Juez-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 126 hoy 17 de noviembre de 2023.</u> La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ef81c27692270681ec3ce01c7cc25e3e1bf2bd938b6c6b13f5022563c192015**Documento generado en 15/11/2023 08:00:24 PM



Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO1 de LUIS LEONARDO VILLANUEVA CADENA contra JHORMAN STEVEN CERVERA QUINTERO. Exp. 11001-41-89-039-2022-01602-**00**.

Dando alcance al escrito visto a folio 9 del C2, y embargado como se encuentra el vehículo tipo automotor de placa CMA 778 de propiedad de la parte demandada entonces, se decreta su APREHENSIÓN.

Líbrese, para los efectos anteriores, comunicación a la POLICÍA NACIONAL -S.I.J.I.N., autoridad a la cual se le solicitará que, una vez aprehendido el rodante en mención, se sirva ponerlo a disposición de este Despacho, únicamente, en los parqueaderos autorizados por la Dirección Seccional de Administración Judicial de la ciudad respectiva. Ofíciese.

Notifiquese 2,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 126 hoy 17 de noviembre de 2023. La secretaria.

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-

<u>039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota</u>.

Firmado Por: Cristhian Camilo Montoya Cardenas Juez Municipal Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c118286cbf54d3688cb18336aed35e70b21e680eaebb6e907f9d68385768e20c Documento generado en 15/11/2023 08:00:26 PM



Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de AECSA S.A.S. contra WILLIAM AGUSTIN CARRILLO GONZALEZ. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00103-**00¹.

La sociedad **AECSA S.A.S.**, por intermedio de procurador judicial instauró demanda en contra de contra WILLIAM AGUSTIN CARRILLO GONZALEZ, para obtener el pago de la obligación contenida en el título ejecutivo –pagaré- base del cobro, la cual correspondió por reparto a esta Sede Judicial quien libró orden de apremio el 7 de febrero de 2023, por cuanto se cumplieron a cabalidad con las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

La anterior orden de pago se le notificó personalmente a la parte demandada **WILLIAM AGUSTIN CARRILLO GONZALEZ**, conforme lo prevé el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (folio 16 C-1), sin que dentro de los términos de ley propusiera medio exceptivo alguno, como tampoco, acreditara el pago de la obligación que aquí se reclama, de allí que realizado el respectivo control de legalidad de la actuación y, verificado nuevamente el título báculo de la acción se desprende que en efecto cumple con las características primogénitas de claridad, expresividad y exigibilidad y, se da paso a la aplicación del inciso 2° del precepto 440^2 *ibídem*, en consecuencia este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO- Seguir adelante con la **EJECUCIÓN** en contra de **WILLIAM AGUSTIN CARRILLO GONZALEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.122.116.915, tal como se dispuso en el mandamiento de pago datado el 7 de febrero de 2023.

SEGUNDO- Ordenar el **AVALÚO** y posterior **REMATE** de los bienes embargados y/o los que se llegaren a embargar.

TERCERO- Practicar la **LIQUIDACIÓN** del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO- CONDENAR en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 4º del AcuerdoPSAA16-10554 de 2016 inclúyase como agencias en derecho la suma de \$750.000.oo. Liquídense.

QUINTO- Por Secretaría, en su oportunidad **REMÍTANSE** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. **PSAA13-9984** de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de

 $^{^{\}rm l}$ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo**, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

Notifiquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS

-Juez-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. **126 hoy 17** de noviembre de 2023.</u> La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dcdef6ec6789f346b695033ee540b65cfbc696e974d79facbfbf632df29eb53e

Documento generado en 15/11/2023 08:00:26 PM



Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de SIMÓN KENNEDY BOLÍVAR MÉNDEZ contra SIMÓN OCTAVIO ESCALLÓN ALMANZA. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00232-00**.

Téngase en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho se encuentra ajustada a derecho, motivo por el cual se le imparte su aprobación. (artículo 366 del C. G. del P).

Notifíquese¹,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 126 **hoy** 17 de noviembre de 2023.</u> La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a533dbe181f2fdf7d687684578fcb79c735195ba0916e402461c235a160f86f7

Documento generado en 15/11/2023 08:00:27 PM

¹ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.



Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., contra LUCCA GUILIANO S.A.S., y otro. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00276-00**.

Téngase en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho se encuentra ajustada a derecho, motivo por el cual se le imparte su aprobación. (artículo 366 del C. G. del P).

Notifíquese¹,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 126 **hoy** 17 de noviembre de 2023.</u> La secretaria.

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e67ece445d2cc37015d52104e0f427a5b9d910446091bd71aa5537ec383c217**Documento generado en 15/11/2023 08:00:29 PM

¹ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.



Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de SIMÓN KENNEDY BOLÍVAR MÉNDEZ contra GLORIA ALEXANDRA APARICIO APARICIO. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00280-00**.

Téngase en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho se encuentra ajustada a derecho, motivo por el cual se le imparte su aprobación. (artículo 366 del C. G. del P).

Notifíquese¹,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 126 **hoy** 17 de noviembre de 2023.</u> La secretaria.

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9f2eca63c7350cee6197337470a1f1bc5a0972e8597bcba72fd888b029e7438d

Documento generado en 15/11/2023 08:00:30 PM

¹ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.



Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra RONALD ALEXI ORTIZ CASTELLANOS. Exp. 11001-41-89-039-2023-00286-00.

Atendiendo al escrito precedente (folio 21 C 1) en donde obra solicitud de terminación del proceso presentada por la parte actora, la cual se ajusta a los preceptos del artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra RONALD ALEXI ORTIZ CASTELLANOS, por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciese.

TERCERO: Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifiquese¹,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 126 **hoy** 17 de noviembre de 2023.</u>

La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

¹ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77dc2d3dbe523488154cbd9c86ee4ee96f30df97a2984cb51fc60d914e28ed0a**Documento generado en 15/11/2023 08:00:31 PM



Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de BANCOLOMBIA S.A. contra KELSY ISABEL RODRIGUEZ DUEÑAS. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00307**-00¹.

Atendiendo al escrito precedente (folio 30 C-1) en donde obra solicitud de terminación del proceso presentada por la parte actora, la cual se ajusta a los preceptos del artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho, **RESUELVE**:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciese.

TERCERO: Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO: Sin condena en costas

QUINTO: Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS

-Juez-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 126 hoy 17 de noviembre de 2023. La secretaria.

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
39 Pequeñas Causas Y Competencia Mú

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

Código de verificación: 3bcff3d9a22e0213aece62d0f2edd166c6c86469d92c11bc453b8073f3dcace1

Documento generado en 15/11/2023 08:00:32 PM



Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A - AECSA contra AULIS DE JESUS ABREU VELEZ. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00314-00**.

Téngase en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho se encuentra ajustada a derecho, motivo por el cual se le imparte su aprobación. (artículo 366 del C. G. del P).

Notifíquese¹,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 126 **hoy** 17 de noviembre de 2023.</u> La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d8bfe5bf3598bed57bab5a76ad6b6b854b8580f5f8a4627e83cf917cb35f29b0

Documento generado en 15/11/2023 08:00:33 PM

¹ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.



Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref: EJECUTIVO¹ de SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. S.A.E contra OMAR DE JESÚS RÁMIREZ MUÑOZ. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00426-00²**.

Téngase en cuenta que la parte demandada **OMAR DE JESÚS RÁMIREZ MUÑOZ** se encuentra notificado conforme lo prevé el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y como da cuenta la documental visible a folio 14 C 1 del expediente digital, quien, dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Por Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de dar el trámite de rigor.

Ahora, conforme a la manifestación que antecede, se acepta la renuncia al poder conferido a la abogada **ADRIANA FINLAY PRADA** como apoderada del extremo demandante. Téngase en cuenta que se allega comunicación enviada a su poderdante (fl. 15 C-1), conforme lo dispuesto en el artículo 76 del C.G. del P.

Se advierte que la renuncia pone término al poder, cinco (5) días después de su presentación ante el Despacho.

Notifiquese 3,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 126 hoy 17 de noviembre de 2023. La secretaria.

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico <u>j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Firmado Por: Cristhian Camilo Montoya Cardenas Juez Municipal Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fea332908f2c83a3f4997df37d89d7296d787ea6060a357ffd67725106bda7a**Documento generado en 15/11/2023 08:00:35 PM



Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S., contra JUAN DAVID AMORTEGUI CONTRERAS. Exp. 11001-41-89-039-2023-00434-00.

Téngase en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho se encuentra ajustada a derecho, motivo por el cual se le imparte su aprobación. (artículo 366 del C. G. del P).

Notifíquese¹,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 126 **hoy** 17 de noviembre de 2023.</u> La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e1942ea0cdd8275a15281cfe3bae3776e1aed0984b853a1f5b8183a0b1d2126a

Documento generado en 15/11/2023 08:00:35 PM

¹ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.



Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. contra OSCAR FABIAN CORTES MANRIQUE. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00459-**00¹.

En atención a la solicitud que antecede, **se acepta la renuncia** presentada por **PUNTUALMENTE S.A.S**., a través de su representante legal al mandato otorgado por el extremo demandante, en los términos del art. 76 del C.G. del P.

Se advierte que la renuncia pone término al poder, cinco (5) días después de su presentación ante el Despacho.

Notifiquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS

-Juez-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 126 hoy 17 de noviembre de 2023. La secretaria.

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f9437fe03e1f7bdea00cd928a8eae571ab0237ef101a8e753295c4cef0df7cc3

Documento generado en 15/11/2023 08:00:37 PM

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.



Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO¹ de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra EDNA TATIANA CALDERON VANEGAS. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00462-00**.

Atendiendo las manifestaciones provenientes de la parte actora y, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el EMBARGO del vehículo tipo automotor de placa IJW 425 de propiedad de la parte demandada, esto es EDNA TATIANA CALDERON VANEGAS identificada con cédula de ciudadanía No. 1.083.881.855. Ofíciese a la Secretaria de Movilidad correspondiente; una vez materializado el embargo, se resolverá sobre el secuestro de dicho bien.

Tramítese el oficio por el interesado, en vista que la demanda se puede retirar en cualquier momento y la práctica de medidas cautelares implica los efectos previstos en el artículo 92 del C.G. del P.

2.- Se limitan las medidas, toda vez que con las decretadas se puede asegurar la obligación que se ejecuta (artículo 599 inciso 3º del C.G.P.), sin perjuicio que en su oportunidad y dependiendo del éxito de las cautelas ya decretadas, se embarguen nuevos bienes.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 126 **hoy** 17 de noviembre de 2023.</u> La secretaria.

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico <u>j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Firmado Por: Cristhian Camilo Montoya Cardenas Juez Municipal Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: 2f197c0baa0a587a9e19ce5d0b10f23200d4556f988e9f7298ad8107836ad8a5

Documento generado en 15/11/2023 08:00:38 PM



Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C – COOPENSIONADOS S C contra BERNARDA RUIZ DE PINTO. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00470-00**.

Previo a decidirse sobre la solicitud de renuncia de poder presentado por la abogada **EVA GISELLE MORENO GIRALDO** quien asegura ser la representante legal para asuntos judiciales de la sociedad PUNTUALMNETE S.A.S., se le **requiere** para que acredite su calidad pues en el presente asunto le fue otorgado reconocimiento a la abogada **PEREZ MENDOZA** quien acreditó su calidad de representante legal de la ya mencionada sociedad.

Notifíquese¹,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 126 **hoy** 17 de noviembre de 2023.</u> La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4c12c589a79876d0d5ae5dcb2700a250f3e15efb0f44c89cb650fdb470cf07ba

Documento generado en 15/11/2023 08:00:38 PM

¹ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.



Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO contra OSCAR GERMAN OCHOA VELAZCO. Exp. 11001-41-89-039-2023-00508-00.

Conforme a la manifestación que antecede, se acepta la renuncia al poder conferido al abogado **JOHN ALBERTO CARRERO LÓPEZ** como apoderado del extremo demandante. Téngase en cuenta que se allega comunicación enviada a su poderdante (fl. 8 C-1), conforme lo dispuesto en el artículo 76 del C.G. del P.

Se advierte que la renuncia pone término al poder, cinco (5) días después de su presentación ante el Despacho.

Notifíquese¹,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 126 hoy 17 de noviembre de 2023. La secretaria.

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cd428d17233d29cd56822d461623c4a61594e4b635e221adf8ea5c43f4de962c

Documento generado en 15/11/2023 08:00:39 PM

¹ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.